



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

"LA NUEVA CORREDURÍA  
PÚBLICA MEXICANA"

JUDITH ALEJANDRA RÍOS GUTIÉRREZ

Tesis presentada para optar por el Título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez Oficial de  
Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jal., Mayo del 2000

CLASIF: \_\_\_\_\_  
ADQUIS: A7291  
FECHA: 29/07/02  
DONATIVO DE \_\_\_\_\_  
\$ \_\_\_\_\_





**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**SEDE GUADALAJARA**



UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
SEDE GUADALAJARA  
BIBLIOTECA

## **"LA NUEVA CORREDURÍA PÚBLICA MEXICANA"**

**JUDITH ALEJANDRA RÍOS GUTIÉRREZ**

Tesis presentada para optar por el Título de **Licenciado en Derecho** con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jal., Mayo del 2000.



ESCUELA DE DERECHO

# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

## DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

**C. JUDITH ALEJANDRA RÍOS GUTIÉRREZ**  
Presente

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **"LA NUEVA CORREDURÍA PÚBLICA MEXICANA"** presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

  
LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA

**LIC. RUBÉN VILLA LEVER**

Corredor Público N° 27  
en la Plaza del Estado de Jalisco

Agustín de la Rosa 317-A  
Col. Ladrón de Guevara  
Guadalajara, Jal., México

Tel. 616-9641  
Fax 615-1502

**ESCUELA DE DERECHO  
UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
SEDE GUADALAJARA  
P R E S E N T E :**

Estimados señores:

Por la presente me permito hacer de su conocimiento que he aprobado la Tesis "**La Nueva Correduría Pública Mexicana**", misma que a efectos de sustentar su examen profesional, presenta la alumna Judith Alejandra Ríos Gutiérrez, y en cuya elaboración le he venido prestando mi asesoría.

Como siempre, quedo a sus apreciables órdenes.

Guadalajara, Jal., a 7 de abril de 2000



---

LIC. RUBEN VILLA LEVER

## DEDICATORIAS

A Dios

Por ser mi padre espiritual  
desde que se ausentó el  
físico.

A mi madre

Por ser el más grande ejemplo  
de una mujer fuerte y ser  
además, quien siempre me  
apoya.

Al amor y a la vida

Que es inspiración para seguir  
adelante.

Al Licenciado Rubén Villa  
Lever le agradezco su asesoría  
y consejo siempre atinado para  
la realización de este  
trabajo.

## INDICE

### INTRODUCCION

Página

### CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. Orígenes de la función de los corredores . . . .	1
1.2. Antecedentes en las Ordenanzas de Bilbao . . . .	5
1.3. Antecedentes en el Código de Comercio Español de 1829 . . . . .	11
1.4. Regulación en la legislación mexicana . . . . .	15
1.4.1. Código de Comercio de 1889 . . . . .	15
1.4.2. Reglamentos de Corredores para la Plaza de México de 1842 y 1891 . . . . .	22
1.4.3. Arancel de los Corredores titulados de la Plaza de México de 1921 . . . . .	28

### CAPITULO II. JUSTIFICACION DE LA INSTITUCION DE LA CORREDURIA.

2.1. Renovación de la Correduría . . . . .	29
2.2. Distinción con otras figuras jurídicas. . . . .	38
2.3. Ambito de Competencia . . . . .	44

### CAPITULO III. NUEVA CORREDURIA PUBLICA.

3.1. Requisitos para ser corredor . . . . .	45
3.1.1. Requisitos legales . . . . .	45
3.1.2. Exámenes de aspirante y definitivo . . . .	46
3.1.3. Habilitación . . . . .	49
3.2. Facultades . . . . .	52
3.3. Obligaciones . . . . .	56
3.4. Prohibiciones . . . . .	62
3.5. Separaciones y licencias . . . . .	64
3.6. Sanciones . . . . .	65
3.7. Colegio de Corredores . . . . .	69
3.8. Archivo General de Correduría . . . . .	70
3.9. Honorarios . . . . .	70

CAPITULO IV. NATURALEZA JURIDICA DE LAS FUNCIONES DEL CORREDOR PUBLICO.

4.1. Sus funciones de carácter privado . . . . .	76
4.1.1. Agente mediador . . . . .	77
4.1.2. Perito valuador . . . . .	79
4.1.3. Asesor jurídico . . . . .	82
4.1.4. Arbitro . . . . .	82
4.2. Sus funciones de carácter público . . . . .	84
4.2.1. Concepto de fe pública . . . . .	86
4.2.2. Fe pública del notario . . . . .	89
4.2.3. Facultades fedatarias del corredor . . .	92
4.2.4. Sus funciones en materia de sociedades mercantiles . . . . .	94
4.2.5. Sus funciones en materia de inmuebles. .	105
4.3. Su carácter de comerciante . . . . .	109
CONCLUSIONES . . . . .	112
BIBLIOGRAFIA	

## INTRODUCCION.

Para presentar este tema comenzaré diciendo que a partir de la Ley Federal de Correduría Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de diciembre de 1992, así como su reglamento publicado el 4 de junio de 1993, se pretendió en nuestro país darle un nuevo auge a la intervención del Corredor Público, regulando su actuación en una legislación propia, ya que anteriormente todavía formaba parte del Código de Comercio, aunque a pesar de ello, sigue siendo una figura jurídica poco conocida por la sociedad, de ahí que con el presente estudio se pretenda dar a conocer la utilidad que representan para México los Corredores Públicos, los que desde luego, como se verá no son nuevos, ya que sus antecedentes se remontan al Derecho Romano, por lo que el primer capítulo lo destinaré a los antecedentes históricos, para posteriormente dar un salto y analizar la regulación de la nueva Correduría Pública, denominación que yo hago de lo que es la Correduría vigente en el país, y en la que destacan las facultades de **fedatario**, que se otorgaron al Corredor pero desde de la reforma al artículo 51 del Código de Comercio, de fecha 27 de enero de 1970, en dicho artículo también se reguló que podría actuar como **perito** en los asuntos de tráfico mercantil. Mientras que sus funciones como **asesor jurídico** y **árbitro** se regularon hasta la aparición de la Ley Federal de Correduría Pública.

Como se advierte el título que elegí para este estudio, abarca la regulación, la justificación y la funcionalidad de la Correduría Pública, por lo que respecta a la regulación ya se vio que legislación existe en la materia, la que sin duda se relaciona con otras leyes, pero ello se verá en el capítulo

respectivo; ahora bien, en cuanto a la justificación de la existencia de esta Correduría Pública reformada por las exigencias de la nueva materia mercantil, habrá que exponer que radica en el desarrollo de lo que denominan una economía de mercado.

La funcionalidad depende principalmente de la aplicación correcta que se de a la ley vigente.

Al ser la facultad de fedatario público la que más controversia ha causado en la actuación del Corredor Público, destine un subcapítulo para plasmar el concepto de fe pública, seguido de otro que trata específicamente la fe pública que tiene un corredor en el ejercicio de sus funciones, la que trataré de comprobar se le delegó por la Federación en beneficio de la propia comunidad, para auxiliar a la actividad mercantil, y encaminada directamente a garantizar la seguridad de las actuaciones comerciales, tanto a niveles nacional como internacional, pero lo que es más importante, demostraré que los Corredores Públicos sólo concurren con la actividad de los Notarios Públicos, porque en ambos funcionarios la fe pública se aplica en diferentes circunstancias.

En virtud de lo antes expuesto, mis objetivos con el presente trabajo son:

- I. Demostrar que es importante dar a conocer la figura jurídica del Corredor Público, conforme a la legislación vigente de la materia, para impulsar su crecimiento dentro de la sociedad mexicana.
- II. Estudiar al Corredor Público desde sus inicios hasta la actualidad.
- III. Establecer la funcionalidad que tiene y ha tenido el Corredor Público.

IV. Conocer las razones que llevaron a los legisladores a crear la nueva legislación en esta materia.

CAPITULO I.  
ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. Orígenes de la función de los Corredores Públicos.

El corredor público nació conjuntamente con el comercio, ya que es y ha sido, un auxiliar del comercio, esto es, una persona experta en materia mercantil que ejerce su actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos, satisfaciendo por tanto, una necesidad económica y desde luego social.

Su función se fue dando en la práctica hasta llegar a ser una institución jurídica.

La figura del corredor aparece en las culturas más primitivas, como la egipcia, la fenicia y la griega, cuyas funciones se pueden clasificar en:

- a) Una función de fe pública, porque autentifica los inventarios de las mercancías al hacerlos constar en tablas de arcilla o de papiro.
- b) Una función de valuación, porque es un experto en determinar el valor de las mercaderías.
- c) Una función de mediación, porque facilitaba la aproximación de compradores y vendedores, estimulando la coincidencia entre oferta y demanda, entre el comerciante extranjero y el indígena, sirviendo a éste último incluso de intérprete.

El corredor sufrió una evolución muy cambiante, en un principio se concebía al mediador como un comerciante cuyo acto de comercio era la mediación, después se considero como un funcionario público, y actualmente sigue fungiendo como agente mediador, pero también como fedatario público, tal como lo dispone el artículo 6° de la Ley Federal de Correduría.

**ANTECEDENTES EN ROMA:**

El oficio de mediador "proxeneta" era considerado como un oficio privado y de escasa consideración social.

**ANTECEDENTES EN LA EDAD MEDIA:**

Durante esa época se intensificó el comercio principalmente en las ciudades italianas y con ello aumento la importancia de los mediadores, adquiriendo incluso el carácter de funcionario público y monopolizando el cargo, era entonces un privilegio esa función, pero a su vez se les imponían severas obligaciones como ser imparcial; sus libros contaban con la debida fuerza probatoria, teniendo como obligación también la de anotar sin demora las operaciones que realizaran, así como comunicarlas al fisco. La principal prohibición que tenían los mediadores era la de ingresar en una sociedad para ejercer el comercio, ya sea que fuera por cuenta propia o por cuenta ajena. Su carácter oficial destacó más cuando se le confiaron funciones policíacas. En Francia también se consideraban a los corredores o mediadores con el carácter de oficiales porque ello era una conveniencia para el Estado, quien así controlaba la aplicación de los impuestos.

**ANTECEDENTES EN ESPAÑA:**

DECRETO-LEY de fecha 30 de Noviembre de 1869 por el que en la Exposición de Motivos del Código, se distingue entre la profesión o industria del agente mediador que consiste en relacionar a compradores con vendedores para facilitar la contratación mercantil; y entre el oficio público del corredor que se crea para dar autenticidad a los contratos celebrados entre comerciantes.

La profesión de agente mediador por el principio de libertad de profesión y del tráfico no podrá tener ninguna restricción. En cambio, el Oficio Público es una verdadera

función del Estado porque implica el ejercicio de la fe pública.

Se creo cierta confusión porque la función propia del mediador no se distingue claramente en el código español respecto del agente de comercio, sin embargo, algunas diferencias son:

- **Agente de Comercio** es el comerciante cuya industria consiste en la gestión de los intereses de otro comerciante, al cual está ligado por una relación contractual duradera, y en cuya representación actúa, celebrando contratos o preparando su conclusión a nombre suyo. El Agente de Comercio sería pues un auxiliar independiente del comercio, un representante de su poderdante, lo cual implica una parcialidad.
- En cambio, **el Mediador**, desempeña una pura actividad de aproximación de los futuros contratantes, él sólo realiza las conversaciones preliminares porque la conclusión del contrato se lleva a cabo por las partes, quedando el mediador fuera del contrato que resulte; así pues, no actúa como representante, y por lo tanto no realiza una gestión parcial sino imparcial, porque además recibe remuneración de ambos contratantes.

En virtud de esto, conforme a dicho código no sería correcto denominarlos "Agentes Mediadores" porque no son agentes que actúen en nombre de alguien, actúan en nombre propio, su actividad de mediadores no se limita a poner en relación a los compradores y vendedores sino que si son "Corredores de Comercio" actúan más bien como Notarios para dar autenticidad a los actos y contratos en que intervienen.

*"Agentes. Esta figura adolece de una gran imprecisión en nuestro Derecho, y carece desde luego de una regulación legal unitaria. Dentro de dicha figura encajan una gran*

*variedad de actividades y relaciones, lo que dificulta proponer siquiera un concepto total de agente.*"<sup>(1)</sup>

CODIGO DE COSTUMBRES DE TORTOSA, SIGLO XIII, que en España daba carácter oficial a los corredores considerándolos "personas públicas", distinguía dos clases de corredores: los de negociaciones privadas y los de negociaciones públicas, y les exigía requisitos de capacidad, examen, juramento y fianza.

Era pues, un sistema de restricción y monopolio que perduraría hasta la codificación de las "Ordenanzas de Bilbao" en 1737.

ESPAÑA-SIGLO XIX. Decaen los mediadores privilegiados por la transformación de los métodos mercantiles, pero aumentan los corredores libres. Aunque en los Códigos Mercantiles de 1807-Francia, 1861-Alemania, 1829-España prevalece el sistema de mediadores privilegiados. En el mencionado Código Español de 1829 se reconocía como un oficio viril y público, prohibiéndose la función mediadora a los comerciantes, salvo que lo hicieran por amistad y benevolencia sin recibir remuneración alguna y no estén como intrusos en las funciones propias de los corredores, así pues, a la inversa de lo dispuesto en la mayoría de las codificaciones en este caso los comerciantes no podrían ser mediadores, según lo disponía el Código Español. Este código por ser un antecedente importante para la legislación en materia de Correduría de nuestro país merece un estudio más profundo, por lo que en otro apartado me referiré nuevamente a él.

Posteriormente con los avances que se presentan en el comercio y el transporte y comunicaciones, el comercio no

---

<sup>(1)</sup> De Pina Vara, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. 2ª edición; México, Editorial Porrúa, 1964. p. 170.

necesitaría tanto los servicios de un mediador, porque era más útil un comisionista que un mediador respecto de operaciones realizadas en el extranjero, con todo lo anterior, disminuiría la importancia del mediador en el tráfico de mercaderías.

### **1.2. Antecedentes en las Ordenanzas de Bilbao.**

Las Ordenanzas de Bilbao promulgadas en el año de 1737, cuya aplicación se había extendido a la Nueva España por Ordenes de fechas 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801, también rigieron en el México Independiente y hasta 1854, regulando la profesión de Corredor, de ahí que resulte obligado hacer una referencia especial de su contenido.

#### **OFICIO DEL CORREDOR PUBLICO:**

Son corredores las personas medianeras que se interponen entre dos o más comerciantes cuando quieren tratar algún negocio, explicando a cada uno de ellos la intención del otro para excitarlos por este medio a convenir en un contrato u otra cualquier operación que quieran emprender, según lo disponía el artículo 14 del capítulo 15 de las Ordenanzas de Bilbao.

Se contempla al oficio del corredor como viril y público, dando facultades a quien lo ejerce para intervenir legítimamente en los contratos y negociaciones mercantiles, proponer los asuntos relacionados con éstos, avenir a las partes, concertarlas y desde luego, certificar la forma en que concluyeron dichos contratos o negocios.

Se establecía la prohibición para actuar como corredor a la persona que no tuviera ese oficio, determinando la forma de sancionar dicha conducta ya sea con pena pecuniaria o privativa de libertad.

Los corredores se reputan por las leyes como peritos en los precios corrientes en las plazas de comercio, actualmente

los corredores de México también tienen la facultad de actuar como peritos y nuestro territorio nacional también se divide en plazas para ejercer el oficio de corredor, al igual que en las Ordenanzas de Bilbao, existiendo una plaza por cada estado y otra por el Distrito Federal, y será en la plaza asignada donde el corredor ejercerá sus funciones.

#### CLASES DE CORREDORES:

- 1) Corredores de Mercaderías o de Lonja: intervienen en el tráfico de mercancías.
- 2) Corredores de Cambio: también se denominan agentes de banco y corredores de oreja, son los que tratan de facilitar la negociación de dinero por préstamos, descuentos y letras de cambio u otros efectos endosables.
- 3) Corredores de Seguros: procuran buscar asegurados, hacer firmar las correspondientes pólizas y practicar operaciones relativas al contrato de seguros.
- 4) Corredores de Fletamentos o de conducción por tierra y agua.
- 5) Corredores de Navíos que solo residen en los puertos, quienes deberían entender varias lenguas para servir de intérpretes a capitanes y extranjeros, harían declaraciones y protestas, e instruirían en los estilos de comercio en ese lugar, como la costumbre de carga y descarga, etcétera.

Sólo restaría mencionar que en algunas partes estas calidades estaban reunidas en una sola persona con el título genérico de corredor, pero en otros estaban separados y se distinguía a cada uno con su respectivo nombre.

#### NOMINACION DEL CORREDOR:

Se disponía que cuando los comerciantes u otros particulares no tenían el derecho para nominar a los corredores, entonces correspondía la nominación a los ayuntamientos, porque según se establecía por las Ordenanzas de

Bilbao era costumbre que éstos elijan y nombren a los corredores, con la sola advertencia de no elegir más del número acostumbrado. En México en esa época, se otorgó por España la gracia para que el ayuntamiento de nuestro país designara corredores con amplia libertad, lo que no funcionó porque todo tipo de personas ejercía ese oficio, por lo que posteriormente con aprobación del rey pasó el derecho al consulado, aunque fue finalmente la Junta de Fomento la encargada de habilitar a los corredores.

En un análisis comparativo podemos decir que no hubo respecto de la habilitación como corredor público un cambio significativo, ya que actualmente corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) habilitar a las personas que se ostentarán como corredores públicos, con las formalidades que más adelante se estudiarán.

#### REQUISITOS PARA SER CORREDOR:

Se establecía que debían tener la correspondiente inteligencia, ser nacidos en la república, ya que el extranjero no puede ejercer el oficio de corredor so pena de destierro perpetuo; se exigía además prestar juramento de que desempeñarían bien y fielmente su oficio.

Las Ordenanzas de Bilbao no dicen nada específico respecto a fianzas, sólo pareciera que se supone el uso de éstas.

#### OBLIGACIONES DEL CORREDOR:

- 1) El oficio de corredor es semejante al de un procurador, mandatario o encargado, con la diferencia de que al tener intereses opuestos las personas por quienes se emplea un corredor, éste es encargado por cada una de ellas de negociar o concluir el contrato, de ahí se desprende su primera obligación, que es la de guardar fidelidad a los intereses de sus clientes.

- 2) Otra obligación es la de tener reserva y no revelar los nombres de los contratantes cuando alguno de ellos o el negocio lo exige, sino hasta estar ya realizado el negocio y firmado el contrato.
- 3) Deben tratar con discreción los negocios, proponiéndolos de manera precisa y sincera, sin inducir a error a los contratantes, porque si causan un perjuicio a su cliente serán responsables del daño ocasionado.
- 4) Así como también, asegurarse de la identidad de las personas ante quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos, respondiendo de los perjuicios derivados de la incapacidad de los contratantes.
- 5) También están obligados a llevar un libro para asentar en él diariamente todos los negocios en que intervenga, especificando todos los datos relativos a los mismos. Es importante señalar que la calidad de corredor que desempeñara una persona se probaría con la exhibición de sus libros, estando además obligados a mostrarlos en caso de litigio, haciendo prueba plena de las operaciones ahí asentadas.

Con relación a la validez de los libros que deben llevar los corredores las Ordenanzas de Bilbao disponen que a éstos se les da fe, al igual que a los protocolos de los escribanos, en virtud de la autoridad pública con que están investidos. Es por ello que ningún corredor puede dar certificación sino de lo que conste en su registro y con referencia al mismo, pero bien podrá declarar sobre lo que vio y entendió en cualquier negocio en los términos de su intervención. Además las certificaciones que no sean referentes al registro no tendrán ningún valor en juicio, así como también en el supuesto caso de que el corredor

diere una certificación contraria a lo que se asentó en su libro, se le podrá castigar conforme a la ley penal.

Es aquí donde pudiera encontrarse un antecedente de la facultad del corredor público para actuar como fedatario público, como lo dispone la ley de correduría.

El oficio del corredor al ser público, faculta a los que lo ejerzan para intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles y certificar la forma de esos contratos.

#### PROHIBICIONES Y SANCIONES:

- 1) No es permitido comprar, vender, ni tratar en ninguna especie mercancías, ya sea por sí o por medio de otra persona, ni tampoco tenerlas propias para venderlas, es decir, tiene la prohibición expresa de ejercer el comercio y se le castigaría con la pérdida de las mercancías y una pena pecuniaria si contraviene lo estipulado.
- 2) Tampoco podrán comprar para sí nada de lo que se les dé a vender, si lo hicieren serán sancionados con multa o con la pérdida de su oficio. No pueden de igual forma comprar a otro corredor las cosas que le hayan entregado a éste para venderlas o vender a otro corredor las que se le entregaron para tal fin.
- 3) No pueden ser aseguradores, ni tener interés en navíos o embarcaciones.
- 4) No deben intervenir en contratos ilícitos y prohibidos, sea por la calidad de los contratantes o por la naturaleza de las cosas sobre las que versa el contrato.

Finalmente se contemplaban otros supuestos específicos de intervención en calidad de comerciantes, lo que ya se anotó era una prohibición expresa.

Habría que destacar que el corredor no es responsable del éxito de los negocios que maneja, excepto en el caso de que

haya cometido dolo o culpa, tampoco responderá por la solvencia de sus clientes. Cuando intervengan en asuntos relativos a valores negociables son responsables de la autenticidad de la firma que aparezca en éstos, así como de la entrega del objeto de los mismos.

#### PAGO POR LOS SERVICIOS DEL CORREDOR:

Si la intervención del corredor no fue expresamente gratuita, se le deberá el pago convenido o en su defecto, el regulado por la ley, por el uso o por el arbitrio del juez. Por ejemplo: los corretajes de mercancías se pagaban por mitad entre vendedor y comprador, y aunque no se concluyera el negocio por culpa de uno de los contratantes se debía el corretaje.

En la legislación se adoptó el principio de que cuando un corredor empezaba el trato de una operación mercantil entre dos comerciantes, le era debido el corretaje aún cuando el contrato se haya perfeccionado sin su asistencia, esto debido, a que en ocasiones un cliente maliciosamente rehusaba a celebrar el negocio, valiéndose de algún pretexto para evitar con ello el pago del corretaje.

En caso de que ocurran varios corredores de una negociación o contrato a pretender el corretaje, debe preferirse para el pago al que haya sido el primero en proponer la venta, para así evitar que los corredores se perjudiquen mutuamente en su ejercicio.

No se deberá el pago del corretaje cuando no se ha preparado lo sustancial ni lo accidental del contrato, esto es, cuando no hayan convenido en el precio y el modo de hacer el pago, en cuyo caso quedaría sin efecto el contrato, por esa razón no se le pagará, ya que en ese supuesto el corredor no unió las voluntades.

### 1.3. Antecedentes en el Código de Comercio Español de 1829.

En términos generales podría afirmarse que existe mucha similitud en la forma que regula el Código de Comercio Español lo relativo al oficio del corredor, con lo ya expuesto sobre este mismo tema que dispusieron las Ordenanzas de Bilbao; sin embargo, al constituir este código otro importante antecedente de la actual legislación en materia de correduría que existe en México se encuentra justificado su estudio por separado, previniendo solamente que su estudio será sintético.

Para iniciar en el desarrollo de las disposiciones que con relación al oficio de corredor se establecieron en el citado código, habrá que apuntar como considera a los corredores, los que según dispone eran: *"personas medianeras que se interponen entre dos ó más comerciantes cuando quieren tratar algún negocio, explicando á cada uno de ellos la intención del otro para excitarlos por este medio á convenir en un contrato ú otra cualquiera operación que quieran emprender"* (Artículo 63 del Código de Comercio Español del año 1829).

Respecto de la naturaleza jurídica que el corredor o mediador tiene en este Código, Joaquín Garrigues la considera confusa, exponiendo que:

*"El título sexto del libro I del C. de c. trata "De los agentes mediadores del comercio", pero de la interpretación de las disposiciones, sumamente confusas, del Código sobre el carácter jurídico de estos comerciantes parece desprenderse la conclusión paradójica de que, en nuestro sistema, ni todos son agentes, ni todos son mediadores en sentido estricto: son comisionistas o son notarios mercantiles si media el requisito de la colegiación, o son*

*ambas cosas a la vez. Pero la función estricta de la mediación no se ve clara en ningún precepto del C. de C.*"<sup>(2)</sup>

Así pues, desde que el corredor se instituyó como figura jurídica existen varios cuestionamientos en relación a su naturaleza jurídica y que nacen de las funciones que le han sido encomendadas, en el Código de Comercio español de mérito, los agentes mediadores:

*"no son agentes, porque no actúan en nombre de nadie, sino en su propio nombre, callando el de la persona que les confirió el encargo (art. 95), ni están ligados de manera estable a ningún comerciante, sino que ofrecen sus servicios a todos; tampoco todos ellos son simples mediadores del comercio, porque no se limitan "a poner en relación a los compradores y vendedores", sino que: a) Si son agentes de Cambio y Bolsa obran en nombre propio y por cuenta de sus clientes, celebrando personalmente el contrato para cuya mediación fueron buscados... b) Si son corredores de comercio o corredores intérpretes de buques, actúan más bien como notarios para dar autenticidad a los actos y contratos en que intervienen. Esta función notarial puede ir unida a una actividad estrictamente mediadora. Pero lo que el Código destaca no es ésta, sino el testimonio fehaciente de su intervención, requerida por los contratantes".* <sup>(3)</sup>

• Expresamente se disponía en este Código que el oficio de corredor era viril y público, con autorización para certificar el precio de mercancías y el premio en caso de seguros.

---

<sup>(2)</sup> Garrigues, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I. 7ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984. p. 680.

<sup>(3)</sup> Garrigues, Joaquín. *op. cit.* México, 1984. p. 681-683.

Los corredores eran considerados como peritos en precios de mercancías, por lo que se establecía como un cargo del síndico y adjuntos de los Colegios de Corredores, fijar los precios de cambios y mercancías, para con ello auxiliar a la administración de justicia y defensa de los derechos de particulares. Es precisamente en esta mención donde cabe hacer un señalamiento importante, ya que como se puede advertir se preveía desde ese entonces la existencia del Colegio de Corredores.

Además, se les imponía la exigencia de ejercer su oficio por sí mismos y no por medio de sustitutos, ello sin la reserva de que los comerciantes pudieran tratar directamente entre sí, sin la intervención de un corredor, en cuyo caso sus contratos serán igualmente válidos y eficaces, como si se hubieran celebrado ante un corredor, pero probándose de acuerdo con la forma legal; los comerciantes podrán incluso ayudarse mutuamente para celebrar negocios, siempre que no exijan ni reciban pago alguno por su mediación. Sin embargo, no serán estos supuestos suficientes para continuar dichos comerciantes realizando funciones propias de un corredor, porque ese oficio sólo le corresponde al que tenga el legítimo nombramiento como corredor.

Respecto de los requisitos para ser corredor, se debía ser nacido en la república y nunca extranjero, prestar juramento del buen desempeño de su labor, y en España además era necesario acreditar seis años de aprendizaje en el comercio, ya sea que haya practicado con un comerciante o con un corredor, debiendo posteriormente presentar un examen para ser declarado apto y capaz, en el que se le preguntarían cuestiones generales del comercio y específicamente de las operaciones más frecuentes en la plaza donde ejercerían. Constituyendo éste el

antecedente de los exámenes de aspirante y definitivo que conforme a la Ley Federal de Correduría Pública se deben presentar en la actualidad. En cuanto a la edad que debían tener los corredores, el código español exigía tener 25 años. No podían ser corredores los que tengan vedado ejercer el comercio. Finalmente se exigía otorgar una fianza que garantizaría el buen desempeño de su oficio.

Ya en el desempeño de su función se obliga al corredor a que lleve un asiento formal, exacto y metódico de las operaciones en que intervenga, en lo que denomina este código un *cuaderno manual* el cual debe estar debidamente foliado. Además dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del contrato debe entregar a cada uno de los contratantes, una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido, con la certificación al calce de que se hizo con su intervención. Dicho libro tiene fe, como los libros de los escribanos, porque el corredor está investido de la autoridad pública.

Ahora corresponde señalar que en general tenían las mismas prohibiciones establecidas en las Ordenanzas de Bilbao, sólo que el Código Español agrega una prohibición expresa para que los corredores no sean fiadores de los contratos en que intervengan, por tanto no podrán endosar letras, ni ser responsables del pago de las mismas, ni tampoco responder en las ventas de su cliente de que se pagará en el plazo convenido, porque de incumplir con ello serán nulas las obligaciones que se contraigan.

Por su actividad se le remuneraría con el pago convenido, o con el que establezca la ley, el uso o el juez, siempre que no se haya acordado que sería gratuito su servicio.

#### 1.4. Regulación en la legislación mexicana.

La regulación de la correduría pública en México, se remonta a la época del Emperador Carlos V, quien por gracia a la Ciudad de México por Real Cédula del año 1527, instituyó el oficio del corredor, confiriendo a los Ayuntamientos la autorización para nombrar a las personas que desempeñarían tal cargo. En el año de 1567 el Rey Felipe II dictó las primeras leyes en materia de correduría, las cuales otorgaron al corredor las funciones de fedatario público, perito legal y agente mediador.

Fueron las Ordenanzas de Bilbao las que vendrían posteriormente a regir en México hasta la expedición del Código de Comercio de 1854, en el que se concedía al Ministerio de Fomento la facultad de regular la actividad de los corredores, después se promulgó en México el Código de Comercio de 1884.

Sin embargo, en México destacan en materia de correduría las legislaciones que se estudian a continuación por separado.

##### 1.4.1. Código de Comercio de 1889.

Los artículos 51 y 52 del Código de Comercio de 1889 establecía que el corredor es el agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles y que los corredores son de cambio, de mercancías, de seguros, de transportes, de mar y que las clases que se establecían podrían ser subdivididas por los reglamentos, en atención a las necesidades de cada plaza.

Los artículos del 51 al 74 del Código de Comercio, se reformarían el día 27 de enero de 1970, para ya no contemplar la existencia de diversas clases de corredores, el artículo 51 reformado definía al corredor como el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los

actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este Código u otras leyes y puede ser perito en asuntos de tráfico mercantil. El corredor público es un profesionista con fe pública, que al igual que el Notario posee una autorización para ejercitar una actividad que es de interés público, con las limitaciones que la ley de la materia establezca.

El artículo 53 del Código de Comercio derogado por la Ley Federal de Correduría Pública establecía que los actos y contratos mercantiles celebrados sin intervención de corredor, se comprobarán conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría, además el artículo 6° del Reglamento de Corredores para la plaza de México disponía que en general no era necesaria la intervención del corredor para la validez de una operación o de un contrato; a pesar de que la ley vigente no dispone nada de lo antes señalado es evidente que la intervención de los corredores es voluntaria para las partes que intervienen en un contrato mercantil, pero si éstas la solicitan la intervención del corredor es obligatoria para éste, quien sólo se puede excusar en los términos del artículo 13 de la Ley Federal de Correduría Pública. Aunque además existen ocasiones en que a pesar de la libertad de las partes para solicitar la intervención del corredor la ley determina la intervención obligatoria de éste.

El Código de Comercio de referencia fue promulgado el día 4 de junio de 1887, pero publicado en el Diario Oficial de la Federación los días del 7 al 13 de octubre del año 1889, el cual en su título tercero denominado "De los Corredores" (artículos 51 al 74), regulaba lo referente a esta institución de derecho, posteriormente los citados artículos fueron

reformados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 1970.

Para hacer un estudio de la regulación de la función del corredor, comenzaré destacando las disposiciones generales, así pues, en primer lugar, esta legislación considera como corredor al agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles, quien tendrá fe pública cuando expresamente lo faculta este código u otra ley, cabe hacer mención que con tal disposición se están expresamente confiriendo las facultades que implica el ser un funcionario que goce de fe pública, pero desde luego restringida a la materia mercantil. Otra facultad que se le concede es la de actuar como perito en los asuntos del tráfico mercantil.

Continuando con una análisis comparativo señalaré que la habilitación para ser corredor correspondía otorgarla a la Secretaría de Industria y Comercio, con la variante importante de que podría ser otorgada incluso por los Gobernadores de los Estados, lo cual conforme a la regulación vigente no es posible.

Los requisitos que exigía este código para ser corredor también varían, ya que contemplaba como tales: el ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar domiciliado en la plaza en que ejercería, haber practicado durante seis meses con algún corredor, ser de absoluta moralidad, y finalmente tener título de licenciado en relaciones comerciales o de licenciado en derecho, los cuales han variado porque ahora se les exige más tiempo de práctica, la absoluta moralidad se requiere pero deben acreditarla de la manera que señala la ley y en la actualidad solamente los licenciados en derecho podrán ser corredores públicos. En relación con lo aludido, también se

exigía aprobar un examen para adquirir el carácter de aspirantes a la habilitación como corredores, correspondiendo aplicarlo al Colegio de Corredores, lo que ahora corresponde exclusivamente a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Respecto a la fianza que debían otorgar los corredores ante la Tesorería de la Federación, esta disposición continua vigente y de igual manera es la beneficiaria la Tesorería de la Federación, sólo se modificó lo referente a la aplicación de la fianza en caso de hacerla efectiva, porque el código en cuestión señalaba que en primer lugar se aplicaría al pago de responsabilidades fiscales resultantes de los actos indebidos, y en lo que excediera sería para el pago de responsabilidades en que hubiere incurrido, por su parte, lo que dispone la legislación vigente será analizado en el apartado correspondiente.

Lo relativo a los libros de registro y de archivo de pólizas, así como la validez de sus actas y pólizas, permanece en la actualidad como se reguló en ese tiempo, ya que se exige llevarlos para tener un control. En el Libro de Archivo se asienta conforme a una numeración progresiva la fecha de los actos en los que intervenga, y en el Libro de Registro se debe asentar además un extracto de las pólizas.

En las propias disposiciones que regulaban la actividad de los corredores, se definía lo que debería entenderse por póliza y acta, así tenemos que **póliza** es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública, comparado con la definición actual resulta que se agrego que podrá hacer constar además de un contrato mercantil, también actos o convenios desde luego mercantiles.

Por otra parte, **acta** sería la relación escrita de un acto jurídico en el que el corredor intervino, conteniendo las circunstancias relativas al mismo y la firma y sello del corredor, de nuevo cabe hacer una comparación con la definición de acta que se da en la Ley Federal de Correduría Pública vigente, concluyendo que se modifico de manera significativa, ya que la ley vigente al definir **acta** se refiere a que será la relación escrita de un hecho jurídico, siendo eso motivo para recordar las diferencias entre acto y hecho jurídico, para lo cual expongo las definiciones que da García Maynes:

*"Los hechos jurídicos pueden consistir en hechos o estados de hecho independientes de la actividad humana, o en acciones humanas voluntarias o involuntarias. Como ejemplos de hechos o estados de hecho puramente naturales podemos citar el nacimiento, la mayoría de edad o la muerte de las personas... Las acciones del hombre, en tanto que el derecho subjetivo las considera como hechos jurídicos, divídense en lícitas e ilícitas, según que sean conformes o contrarias a los preceptos de aquél. Cuando las de un sujeto son lícitas y su finalidad es la creación, la transmisión, la modificación o la extinción de obligaciones y derechos, llámense actos jurídicos."* <sup>(4)</sup>

Ahora solo resta mencionar el carácter jurídico que se les confería a las pólizas y actas de los corredores públicos, los que surten efectos de un instrumento público y como tal, hacen prueba plena.

---

<sup>(4)</sup> García Maynes, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, S.A. México. D.F., 1992. p. 183.

En el artículo 68 del citado Código de Comercio se establecían las obligaciones de los corredores, dentro de las que encontramos las siguientes:

- 1) Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan;
- 2) Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;
- 3) Guardar secreto en todo lo que concierna a los negocios que se le encarguen, y cuando actúe con el carácter de intermediario, no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes a menos que exija lo contrario la ley, o la naturaleza de las operaciones o por el consentimiento de los interesados;
- 4) Expedir a las autoridades y a los interesados siempre que lo pidieren copias certificadas de las pólizas y actas correspondientes, así como de los extractos de las pólizas, pudiendo ser éstas mecanográficas, fotostáticas, manuscritas, fotográficas o impresas;
- 5) Ejercer personalmente sus funciones;
- 6) Asistir a la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo solicite;
- 7) Conservar marcada con su sello y firma, mientras no la reciba a satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestras;
- 8) Servir de peritos por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad y dar a ésta los informes que les pida sobre materias de su competencia;
- 9) Pertenecer al Colegio de Corredores de la plaza en que ejerzan;
- 10) Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique la autoridad

habilitante acompañada de un representante del Colegio de Corredores de la plaza; y,

- 11) Dar aviso a la autoridad habilitante cuando deseen separarse del ejercicio de su función por un lapso menor de treinta días, y cuando exceda de este término, deberán solicitar de dicha autoridad por conducto del Colegio de Corredores de la plaza, la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable.

En la vigente ley las facultades se redujeron a siete, las que son en su contenido diversas a las expuestas anteriormente, pero destacando que se contemplan en ambas legislaciones las que se refieren a sus labores como mediadores entre los comerciantes y lo relativo a su actuación como peritos, sin embargo, son más las disposiciones que variaron, ya que en la actualidad se contempla su actuación como árbitro de las controversias mercantiles, lo que en mi opinión deriva del gran auge de la posibilidad de resolución de conflictos por medio de un arbitraje comercial, que resulto con la firma del Tratado de Libre Comercio entre México, Estado Unidos de Norteamérica y Canadá; además la importante función que como fedatarios públicos se les confiere sobre todo en materia de sociedades mercantiles, la cual por ser tan controvertida será analizada en el apartado correspondiente.

El resto de las obligaciones establecidas en el código en estudio figuran dentro de otros artículos de la Ley Federal de Correduría Publica.

Las prohibiciones que se establecían a la función de los corredores se encuentran también reguladas en la vigente ley, las que son en general idénticas, resaltando la prohibición expresa para ejercer el comercio que desde ese tiempo ya se reguló, las demás se anotarán hasta el momento de analizarlas

conforme al capítulo correspondiente de este estudio. Por otra parte, también existían sanciones a las infracciones y delitos cometidos por los corredores.

Para finalizar expondré lo dispuesto en este código respecto del Colegio de Corredores, el que según el artículo 73 se establecerá en la plaza mercantil en la que hubiera más de cinco corredores y cuya principal participación es en la elección y habilitación de los aspirantes a corredores públicos, en general, intervenir en el funcionamiento adecuado de la actividad del corredor público.

#### **1.4.2. Reglamentos de Corredores para la Plaza de México de 1842 y 1891.**

El reglamento de 1842, se expidió en cumplimiento a la quinta obligación del artículo 17 del decreto de fecha 15 de noviembre de 1841, regulando la intervención de los corredores en los negocios mercantiles, principalmente tomando como fundamento la regulación en las Ordenanzas de Bilbao y el Código Español.

La habilitación de los corredores correspondía otorgarla a la Junta de Fomento, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) deberán ser mexicanos;
- b) estar en ejercicio de sus derechos y domiciliado en la capital;
- c) ser mayores de 25 veinticinco años;
- d) haber realizado una práctica por 5 años;

Dentro de las limitantes menciona que no podrán ser corredores los eclesiásticos, los militares en servicio activo, los funcionarios públicos y los menores de 25 años. Es importante mencionar que desde esa época se les practicaba a los aspirantes a ser corredores un examen.

Un aspecto muy importante que se debe destacar es que se exige a los corredores presentar una FIANZA, ya que deben afianzar el buen desempeño de su oficio, esto fue una exigencia y lo sigue siendo, mientras que en el caso de los notarios no existe tal fianza. Sin embargo, se debe aclarar que el corredor no es responsable de los negocios en que interviene, es decir, en el éxito de los mismos, a no ser que haya de su parte dolo, fraude o culpa. En los casos en que haya de su parte dolo, ninguno de los contratantes está obligado por el contrato.

El corredor tiene la obligación de guardar fidelidad a sus clientes y ser imparcial en el desempeño de su función.

Se establecía la obligación de llevar sus asientos con exactitud, para lo cual llevarían un libro manual en el que se debería asentar:

- 1) La fecha de celebración del contrato.
- 2) El número correspondiente de folio.
- 3) Los nombres de las partes.
- 4) El domicilio de los contratantes.
- 5) El objeto o materia del contrato.
- 6) Los precios pactados por las partes.
- 7) Los plazos de pago pactados.
- 8) La forma y especie de pago.

Además deberían trasladar la información del libro manual al libro de registro, que es el que hace fe en un juicio.

También llevarían cuadernos para copiar todas los certificados que firmen y así estar en posibilidad de sacar copias a petición de las partes.

En otro capítulo del referido reglamento se reguló lo relativo al desempeño del oficio de corredor, dentro de éste se contemplaron sus facultades y obligaciones, algunas son: asesorar a las partes que intervienen, asegurarse de la

identidad de sus clientes, explicar claramente los términos del contrato para no inducir a confusiones, ya que el corredor representa a ambas partes, guardar el secreto riguroso de lo concerniente a sus negocios y guardar fidelidad a los intereses de sus contratantes.

En sus tres últimos capítulos trata lo referente a las prohibiciones, el pago del corretaje, y el colegio de corredores, él cual que por primera vez se reguló legalmente.

El segundo reglamento a que me refiero fue aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 1° primero de noviembre de 1891.

Es importante proceder a hacer un estudio general de este reglamento, ya que tuvo vigencia por un largo período de tiempo en la vida de los corredores desde el 1° de noviembre de 1891 y hasta la promulgación del reglamento vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de junio de 1993, este último también abroga el Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1921.

El reglamento en estudio normaba situaciones concretas de la función de los corredores y con ello en cierta manera, complementaba lo dispuesto en legislaciones relativas al ejercicio de esta profesión, en primer término en la Plaza de México para posteriormente regir en toda la República.

Destacando que el Decreto de fecha 27 de enero de 1970 que reforma los artículos 51 a 74 que integran el Título Tercero del Código de Comercio del año 1889, en su artículo quinto transitorio contempla que el reglamento en estudio seguiría vigente en toda la república mientras que no se promulgara el reglamento a que hace referencia el artículo 74 reformado, el que también mencionaba la facultad del ejecutivo de la unión y

de los gobernadores de los estados para expedir el Arancel de los Corredores, a la fecha sí se han promulgado este tipo de aranceles, pero el último publicado con fecha 17 de mayo de 1921 quedó abrogado con la expedición del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

Ahora en este orden de ideas, comenzaré diciendo que la profesión de corredor conforme a este reglamento se ejerce legalmente:

- a) Con el carácter de agente intermediario, lo que lo autoriza para transmitir y cambiar propuestas entre dos o más partes contratantes para su avenimiento en la celebración o ajuste de cualquier contrato lícito o permitido por la ley.
- b) Con el carácter de perito legal autorizado para estimar, calificar, apreciar o avaluar lo que se someta a su juicio con alguno de estos fines, sea por nombramiento privado o de autoridad competente.
- c) Con el carácter de funcionario de fe pública el corredor ejerce la facultad de imprimir fe, autorizar y hacer constar los actos y contratos en que interviene en ejercicio legal de su profesión.

De la misma forma se dispone que es indispensable su intervención en los siguientes supuestos: en el avalúo y realización de prendas mercantiles, en la certificación de vencimiento de plazos de préstamos mercantiles con garantía o títulos de valores públicos, en el otorgamiento de papeles de abono relativos a remates judiciales comprobando previamente la solvencia del abonador, en los inventarios, avalúos o balances que en casos de quiebra u otros manden practicar por la autoridad judicial y finalmente, en el nombramiento de perito por alguna autoridad que comprenda la profesión de corredor. De ahí podemos concluir cuales eran las actividades que más

destacaban, siendo las que derivan del diferente carácter con el que actúen.

Nuevamente se dispone respecto al valor probatorio de los actos, operaciones y contratos celebrados ante corredor titulado diciéndose que tendrán el mismo valor que una Escritura Pública, por tanto, se agrega en el mismo reglamento que los que se realicen sin su intervención necesitarán comprobarse conforme a su naturaleza. La misma fe y fuerza tendrán las pólizas extendidas por los corredores y los testimonios relativos a éstas.

Para el desempeño de la función de corredor público, se dividían por clases y conforme a éstas se establecían las reglas de su actuar, así tenemos que el artículo 10 del citado reglamento, divide a los corredores en: corredores de cambio, de mercancías, de bienes raíces, de seguros y de transportes, también de acuerdo a estas clases o secciones variaba la cantidad que tenían que otorgar como fianza, para con ello caucionar el debido cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

La habilitación correspondía otorgarla a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a diferencia del primer reglamento que se estudio, en cuyas disposiciones se establecía esta facultad para la Junta de Fomento, los requisitos que se exigían para tal efecto eran similares a los actuales con la distinción de que en un principio se requería ser varón, pero posteriormente por la reforma a la fracción I del artículo 54 del Código de Comercio del año 1889, se eliminó esta restricción para la mujer, considerándose ahora apto a cualquier ciudadano mexicano independientemente de su sexo.

El artículo 25 de este reglamento contiene una disposición relevante, porque señala los actos que no se consideran legalmente necesarios y propios del ejercicio de la profesión

de corredor siendo éstos: el ser depositario de dinero o efectos por encargo de algún cliente, hacer cobros o pagos, aunque sean relativos a los pactos o contratos celebrados con su intervención.

Prosiguiendo con este estudio haré un breve análisis de los deberes y obligaciones de los corredores establecidos en este reglamento, con la observación de que sólo agregaré los que son diferentes de los contemplados en el Código de Comercio del año de 1889, y que son los siguientes:

- 1) Protestar el fiel desempeño de su oficio;
- 2) Extender por escrito una minuta que contendrá las estipulaciones, pormenores y circunstancias del negocio ajustado firmada por los contratantes y el corredor;
- 3) Asentar en el libro de registro todas las minutas íntegras y literales el mismo día de su otorgamiento; y,
- 4) Entregar a cada parte contratante una copia certificada literal de la minuta antes referida, la que se denomina póliza.

Por lo que respecta a las prohibiciones que se establecen en este reglamento, sólo mencionaré que son en general idénticas a las que establecía el Código de Comercio de 1889, algunas expresadas con otros términos, porque recordamos que un reglamento no puede ir más allá que la propia ley, en relación a esto tenemos que la fracción I del artículo 89 constitucional, confiere al Presidente de la República la facultad y obligación de: *"promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia"*.

También contemplaba ya de manera más precisa la integración del Colegio de Corredores, que actuaría representado y dirigido por una Junta Directiva, siendo

precisamente en este punto donde el reglamento si establece todos los lineamientos de la actuación de este Colegio, ya que el artículo 73 del Código de Comercio en estudio, sólo determinaba las atribuciones que éste tendría.

Al final la sección sexta de este reglamento figura como disposiciones generales, donde se establecía que para los gastos del Colegio de Corredores se tendría los derechos siguientes: por certificados de su archivo o legalización de firmas, por revisión de fianzas, por refrenda anual del título de cada corredor, por derecho del expediente de recepción, copia certificada del acta de examen, matrícula y título de cada corredor.

#### **1.4.3. Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México de 1921.**

Este arancel fue publicado en el Diario Oficial el día 17 de mayo de 1921, en el cual se establecían las tarifas a que se sujetarían los Corredores Públicos para el cobro de sus honorarios las que se clasificaban según el objeto y la materia del negocio en que intervenían, así tenemos que las materias que eran base para su calculo fueron las siguientes: bienes raíces, valores y operaciones bancarias, seguros, artículos de comercio, maquinaria, ganados, permutas, avalúos y reconocimiento de efectos, peritos contadores, balances y trasposos, papeles de abono y certificados, las que a su vez estaban relacionadas con el tipo de negocio que se celebraría, dentro de los que se citaban: arrendamientos de fincas rústicas y urbanas, ventas de terrenos y fincas, ventas de acciones, bonos y obligaciones de bancos, ferrocarriles, industrias o de cualquier otra sociedad, avalúos de valores y créditos, etcétera.

## CAPITULO II.

### JUSTIFICACION DE LA INSTITUCION DE LA CORREDURIA.

#### 2.1. Renovación de la Correduría Pública.

La nueva legislación en materia de Correduría Pública en vigor desde el 28 de enero de 1993<sup>/5/</sup>, pretende que el Corredor Público sea una pieza clave para el fortalecimiento de la economía mexicana, creando un verdadero auxiliar del comercio, lo que además de favorecer al comercio, favorece a la ciudadanía en general, ya que serán otra opción para desempeñar actividades como fedatarios de transacciones comerciales, asesores jurídicos, árbitros, mediadores y peritos valuadores.

Retrocediendo un poco se advierten las circunstancias existentes en México que dieron origen a las reformas de la Correduría Pública, así tenemos que el comercio nacional e internacional que imperaba durante la expedición del Código de Comercio de 1889 y del Reglamento de Corredores para la Plaza de México de 1891 vigentes hasta principios de 1993 no eran acordes con la actual integración comercial y económica de los países a nivel mundial, en donde se requiere de celeridad y operatividad en el tráfico jurídico mercantil, conservando el requisito básico para el crecimiento económico de los países que es la seguridad jurídica, de ahí que también se le hayan

---

<sup>/5/</sup> La Ley Federal de Correduría Pública fue promulgada con fecha 19 de diciembre de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 del mismo mes y año, y su artículo cuarto transitorio señala: "Los corredores públicos que hayan sido habilitados conforme a las disposiciones del Código de Comercio se continuarán regulando por éste. Los corredores públicos que hayan sido habilitados antes de la entrada en vigor de la presente Ley podrán solicitar y obtener una nueva habilitación sin más requisitos, en cuyo caso serán regulados por la presente ley a partir de la publicación del acuerdo correspondiente en el Diario Oficial de la Federación."

ampliado sus facultades como **fedatario público**, ya que la nueva legislación también pretende liberar la regulación del aspecto privado de la correduría y a su vez introducir nuevos elementos que contribuyan a perfeccionar su aspecto público.

De esta manera destaca que la función básica del nuevo Corredor Público Mexicano es garantizar la seguridad jurídica en el tráfico mercantil nacional e internacional, ejerciendo con sus funciones un control de legalidad en las transacciones comerciales, lo que además va a representar un elemento de confianza para quienes utilicen sus servicios.

De igual manera dentro de este tema de la **renovación de la Correduría Pública**, es importante conocer la intención del legislador y las razones que tuvo para la creación de una legislación propia que regulará la actividad del Corredor Público en nuestro país, por lo tanto sintéticamente expondré la exposición de motivos, las modificaciones al proyecto original de ley y la iniciativa de ley, en el orden siguiente:

#### **A.- Exposición de Motivos<sup>/6/</sup>.**

La reforma a la correduría pública tuvo como base fundamental el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 (período de gobierno de Carlos Salinas de Gortari), sustentándose en el fortalecimiento y modernización de la economía mexicana, lo que exige no refugiarse en actitudes del pasado y por otro lado, hacer un cambio de las mismas, porque sin esta modernización la regulación mercantil perdería su razón de ser para

---

<sup>/6/</sup> La exposición de motivos se presentó con la iniciativa de ley a la consideración de la cámara de origen que fue la Cámara de Senadores, con fecha 26 de noviembre de 1992.

convertirse en un estorbo del desarrollo de la actividad comercial.

Incluso se habla de una desregularización de la actividad económica, pero no en el sentido de abandonar irresponsablemente las funciones que en esta materia tiene el Estado, sino de adecuar el marco normativo a las nuevas técnicas, formas, actividades y conductas, y con ello revitalizar y aprovechar la función de los corredores públicos, como verdaderos auxiliares del comercio.

Las principales finalidades de la Iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública son:

- a) agilizar las transacciones comerciales; y
- b) modernizar el marco jurídico aplicable a la función del Corredor Público, para ampliar sus posibilidades de actuación.

Como la figura del corredor público se incluyó en la legislación de nuestro país desde hace más de 100 años, es lógico entender que esta regulación no era la adecuada para las nuevas estructuras del comercio, pues se requiere de que este **auxiliar del comercio** participe con verdaderas facultades, dentro de las que destacan las **facultades fedatarias**, en todas las transacciones mercantiles, otorgando certidumbre a las mismas y a su vez actuando de manera eficiente y con mínimos formalismos.

#### **B.- Modificaciones al proyecto original de ley.**

Las modificaciones que se señalan en este apartado corresponden a las que realizó la Cámara de Senadores, que como se ha mencionado actuó como Cámara de Origen y dentro de este proceso legislativo las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos de dicha cámara hicieron

sugerencias para modificar los siguientes artículos del proyecto original de la Ley Federal de Correduría Pública, los que quedaron como sigue:

- a) El artículo 6°, en la fracción VI decía textualmente lo siguiente: *"Al corredor público corresponde: VI.- Actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en los poderes que éstas otorguen, modifiquen o revoquen, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles;"*, respecto de este artículo la modificación versó sobre el texto relativo a la facultad de los corredores públicos para otorgar, modificar o revocar poderes otorgados por sociedades mercantiles, porque las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos consideraron que los poderes tenían naturaleza eminentemente civil, que pertenecían al ámbito de competencia local y que esa facultad estaba reservada a los Notarios, por lo que acordaron suprimir la expresión: *"así como en los poderes que éstas otorguen, modifiquen o revoquen"*. Además adujeron que con tal modificación se evitarían confusiones o interpretaciones del público usuario, aunque en mi consideración esto no se logró de ninguna manera como más adelante se verá, ya que en la redacción de este artículo quedó la frase: *"y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles"*, y dicha ley prevé el otorgamiento de poderes, lo que implicaría que la facultad para otorgar poderes en materia mercantil sí está conferida al corredor público;
- b) El último párrafo del artículo 10 del proyecto original de ley establecía: *"No podrá fungir como miembro del jurado el*

corredor bajo cuya responsabilidad realizó su práctica el sustentante", pero se modificó porque las Comisiones determinaron que esa misma prohibición para formar parte del jurado en el examen definitivo de los aspirantes a corredor fuera también para quienes tuvieran relación de parentesco, laboral o percibieran honorarios por parte del sustentante, para así asegurar la imparcialidad y objetividad de este jurado, quedando por tanto así: "No podrá fungir como miembro del jurado el corredor bajo cuya responsabilidad realizó su práctica el sustentante o persona alguna que tenga relación de parentesco o laboral o que perciba honorarios de dicho sustentante";

- c) El texto original del segundo párrafo del artículo 16 decía: "El libro de registro y el archivo deberán llevarse con estricto apego a lo dispuesto por el reglamento de esta ley", pero se substituyó ordenándose con referencia a las actuaciones fedatarias del corredor, previstas por la fracción VI del artículo 6°, esto es, las relativas a la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que los corredores no usarían el sistema de archivo de póliza y actas y el libro de registro propio, sino que deberían someterse en lo conducente a lo previsto en la Ley del Notariado del Distrito Federal, en materia de protocolo, apéndice e índice, por lo que quedó en los siguientes términos: "El libro de registro y el archivo deberán llevarse con estricto apego a lo dispuesto por el reglamento de esta ley. Cuando se trate de cualquiera de los actos a que se refiere la fracción VI del artículo 6° de esta ley, se estará, en lo conducente, a lo dispuesto en la Sección

*Cuarta del Capítulo Tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y el Reglamento de esta ley"; sin embargo, considero necesario señalar que con fecha 6 de enero de 1994 se reformó la Sección Cuarta del Capítulo Tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ordenándose que los notarios deberán formar el protocolo bajo el nuevo sistema de folios, en tal virtud, como la reforma fue posterior a la publicación de la Ley Federal de Correduría Pública los corredores en mi opinión no deben llevar sus libros mediante el sistema de folios;*

- d) Las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos también sugirieron eliminar el tercer párrafo del artículo 18 del texto original de la Iniciativa de Ley, que establecía: *"Los actos, convenios o contratos mercantiles en que intervenga el corredor y que no hubieran sido otorgados ante él, podrán autenticarse mediante ratificación que bajo su firma hagan las partes en su presencia, en cuyo caso el corredor no adquiere ninguna responsabilidad sobre el contenido o la materia de los actos o hechos jurídicos"*, esto es, regulaba la posibilidad de autenticar sin responsabilidad para el corredor, contratos o documentos mercantiles no redactados por él, al estilo del NOTARY PUBLIC anglosajón, pero según lo señalaron, el corredor debe tener cierta responsabilidad con respecto a los actos o hechos jurídicos en los que interviene, por lo que fue aprobada dicha modificación;
- e) Finalmente, en el artículo 20 se adicionaron cinco fracciones de la VI a la X, estableciendo prohibiciones, similares a las de los notarios, por ejemplo: desempeñar el mandato judicial, actuar como fedatario en caso de parentesco, recibir en depósito sumas de dinero y otras.

### C.- Iniciativa de Ley<sup>171</sup>.

Desde mi punto de vista la esencia de la Iniciativa de ley consiste en lo que señala la siguiente expresión:

*"Radica en las nuevas funciones que se le adicionaron a las que tradicionalmente ha tenido el corredor público, de tal suerte que ahora amplíe su función al verse legalmente posibilitado para actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades mercantiles además de los actos que tienen que ver con sus órganos de administración, como son las actas, poderes y demás certificados de índole mercantil."* <sup>(8)</sup>

Para las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos los méritos e innovaciones de esta iniciativa de ley son: mayor precisión en cuanto a las atribuciones del gobierno federal en materia de correduría pública, definición de las plazas mercantiles en que se dividirá al país para aplicar la ley, la especificación de los actos y funciones del corredor público, el requisito de ser licenciado en derecho y de acreditar una práctica profesional de por lo menos dos años.

La parte final de la citada Iniciativa, pretende destacar las ventajas del corredor frente al notario en los términos siguientes:

---

<sup>171</sup> La Iniciativa fue presentada por el Ejecutivo a la Cámara de Senadores, quien después de efectuar unas modificaciones la aprobó para remitirla a la Cámara de Diputados quien también emitió su dictamen y posteriormente la aprobó.

<sup>(8)</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Documentación y Análisis. Dirección de Compilación de Leyes. Extracto: Ley Federal de Correduría Pública. México, D.F. 26 de noviembre de 1992. Iniciativa del Ejecutivo. Pág. 2.

"La figura del corredor público como agente mediador y como fedatario que ofrece múltiples ventajas al tráfico mercantil, en virtud de su actuación ágil y revestida de mínimas formalidades características afines al funcionamiento vertiginoso del comercio, a diferencia de la materia civil, cuya naturaleza requiere de formalidades y solemnidades".<sup>(9)</sup>

Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, existe el precedente de que varios notarios en lo particular y algunos grupos de notarios han reclamado en amparo los artículos 6º, 53, 54 y 55 del Reglamento de dicha ley, a lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado una respuesta dictado la siguiente jurisprudencia:

"NOTARIOS PUBLICOS. CARECEN DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTICULOS 6o., 53, 54 Y 55 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA. El interés de los notarios públicos para impugnar los artículos 6o., 53, 54 y 55 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, no es aquel que puede tutelarse a través del juicio de amparo, pues si el promovente en su demanda no pretende se incorpore a su patrimonio un derecho del que hubiere sido injustamente privado, porque a él como notario no se le impide seguir actuando en aquello que la ley le faculta a fedatar, sino que su pretensión radica en que se impida la actuación de los corredores públicos sobre la parte en que concurren estos otros fedatarios en algunos temas que consideran de exclusiva pertenencia a la legislación local y no a la federal; tal pretensión no es posible jurídicamente, pues, por una parte, el efecto de la

---

<sup>(9)</sup> Idem.

concesión del amparo respecto de los terceros perjudicados, sería el derogatorio del Reglamento, sin que se les hubiera llamado a juicio para ser oídos y vencidos; y por la otra, se estaría atentando contra uno de los principios esenciales y característicos del juicio de amparo como lo es el de la relatividad de los efectos de una sentencia, consistente en que sólo debe limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se hubiera reclamado".<sup>(10)</sup>

Del análisis de la ejecutoria, se desprenden criterios desde mi punto vista relevantes que podemos resumir en:

- a) Los notarios reclaman que el marco jurídico de su actuación no puede ser invadido por disposiciones federales, como lo es la Ley Federal de Correduría Pública, porque viola el pacto federal; y que el reglamento excede la ley otorgando facultades a los corredores que son propias de los notarios.
- b) En el presente caso no se afectan los intereses jurídicos de los quejosos, porque no se les impide seguir ejerciendo su función de fedatarios públicos.
- c) La pretensión consiste en impedir la actuación de los corredores en las funciones que concurren con los notarios,

---

<sup>(10)</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunal Pleno. NOTARIOS PUBLICOS. CARECEN DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTICULOS 6o., 53, 54 Y 55 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo: IV, Octubre de 1996, tesis: P./J. 54/96. Amparos en revisión 143/94 Jesús Luis Zepeda Vega, 2051/93 Jorge Carlos Estrada Avilés, 195/94 José Ciro Guerrero G., 516/95 Consejo de Notarios del Estado de Chihuahua, A.C. y otro, 1760/94 Colegio de Notarios del Distrito Judicial Bravos, A.C. Pág. 15.

y los que estos últimos consideran de exclusiva pertenencia a la legislación local y no federal.

- d) No hay un agravio personal y directo a los notarios porque el reglamento con su sola expedición no lesiona en modo alguno la actividad pública del ejercicio del notariado.

## 2.2. Distinción con otras figuras jurídicas.

La correduría pública a lo largo de la historia y en la actualidad se suele relacionar con diversas figuras jurídicas, por lo que es preciso distinguirla de lo que es la mediación mercantil, la comisión mercantil, los auxiliares del comercio o del comerciante y, desde luego el Notario.

En relación con la figura de la **mediación mercantil**, su distinción de la figura del corredor público, es ciertamente confusa, pero la diferencia se puede establecer desde el punto de vista subjetivo (sujeto que ejerce la función) y objetivo (contrato de mediación), así tenemos que el corredor público está regulado en la actualidad conforme a la Ley Federal de Correduría Pública<sup>/11/</sup>, mientras que por otro lado existe el intermediario libre o corredor privado<sup>/12/</sup> quien también está facultado para realizar funciones de intermediación mercantil, pero sin quedar sujeto a dicha legislación. Por lo que respecta al aspecto objetivo, debemos partir del concepto de contrato de mediación, el que se define por Javier Arce Gargollo como:

<sup>/11/</sup> "Artículo 7º. Sólo podrán ostentarse como corredores públicos las personas habilitadas por la Secretaría, en los términos de esta ley..." Ley Federal de Correduría Pública.

<sup>/12/</sup> La denominación de corredores privados, no titulados, llamados también ocasionales, es una terminología aceptada por la doctrina (véase Javier Arce Gargollo, Contratos Mercantiles Atípicos, 2ª edición, pág. 148).

"Es aquel contrato por cuya virtud una de las partes (corredor) se compromete a indicar a otra (comitente) la oportunidad de concluir un negocio jurídico o a servirle de intermediario en esta conclusión a cambio de una retribución, llamada comisión o premio". <sup>(13)</sup>

Así pues, el corredor público está facultado para actuar como agente mediador<sup>/14/</sup>, pero sin ser esa su única función, quien además requiere del cumplimiento de requisitos que exige la ley de la materia para obtener su habilitación, en cambio, la mediación mercantil la puede realizar cualquier persona física o moral con capacidad general. Sin perder de vista que el artículo 75 del Código de Comercio, en su fracción XIII, señala que la ley reputa como acto de comercio: las operaciones de mediación en negocios mercantiles.

El corredor público en el desempeño de su facultad como **agente mediador** puede intervenir desde dos posibilidades distintas:

- a) Que el corredor haya mediado en el contrato para aproximar a los futuros contratantes hacia un determinado contrato.
- b) Que el corredor sin ninguna actividad mediadora previa, haya sido requerido por los contratantes para dar fe (ejemplos: entrega de efectos, entrega del capital prestado, etc.), es decir, sólo actuar como Fedatario Mercantil, cuya actuación es posterior al acuerdo entre los interesados.

---

<sup>(13)</sup> Arce Gargollo, Javier. *Contratos Mercantiles Atípicos*. 2ª edición; México, Editorial Trillas, 1991. p. 146.

<sup>/14/</sup> "Artículo 6°. Al corredor público corresponde: I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;" Ley Federal de Correduría Pública.

Ahora por lo que respecta a la **comisión mercantil**, que se define como el mandato aplicado a actos de comercio, en virtud del cual una persona llamada comisionista se obliga a ejecutar a nombre y por cuenta de otra llamada comitente los actos de comercio que éste le encomienda, quedando obligado el comisionista a cuidar los intereses y a buscar siempre el mayor beneficio del comitente; además, el comisionista realiza sus servicios de manera habitual, siendo libre para aceptar o no el encargo que se le hace; mientras que la correduría pública se distingue de la mencionada comisión mercantil por las siguientes características: el corredor está colocado en medio de dos partes con diferentes intereses sin representar a ninguna de ellas, su función consiste en poner en relación a una parte interesada en celebrar un contrato o concertar un negocio con otra, satisfaciendo los intereses y necesidades manifestados por ambas partes, o sea, la actividad del corredor es la de conciliar a ambas partes para lograr un acuerdo de voluntades entre ellos y llegar a la celebración de un negocio determinado, sin inclinarse a favor de nadie pues tiene la obligación impuesta por ley de ser imparcial.

*"Harto diferente y aún opuesta a la figura del comisionista es la del corredor. Colocado en medio de dos partes que representan intereses antagónicos, su papel consiste en armonizarlas, en conciliarlas y en acercarlas hasta lograr la fusión de sus voluntades en orden a la celebración del negocio. No representa el corredor ninguna de las partes, con ninguna se identifica ni de ninguna voluntad es órgano exclusivo, pues su función esencialmente mediadora, lo mantiene a igual distancia de ambas. A diferencia del comisionista, el corredor, como tal, nunca contrata, ni por cuenta propia o ajena, ni en su nombre o en representación*

de otra persona. Si contratara, tendría que constituirse en gestor de un interés exclusivo, y al corredor no le es lícito ni inclinarse siquiera a favor de alguna de las partes." <sup>(15)</sup>

Finalizando con la distinción del corredor respecto de las figuras de **la mediación y la comisión mercantil**, concluiré que del carácter jurídico del corredor se desprende que en sentido estricto no es simple mediador del comercio porque no sólo pone en contacto a los compradores y vendedores, sino que reúne otras características como asesor de comerciantes, árbitro, fedatario mercantil, etcétera, en el último supuesto cuando actúa como fedatario autentifica y da forma a los actos y hechos jurídicos de naturaleza mercantil en los que interviene, su testimonio es fehaciente y hace prueba plena; ahora bien, la actuación del corredor está regulada por una ley que le establece facultades, obligaciones y prohibiciones y dentro de estas últimas se encuentra el ser comisionista<sup>16/</sup>.

La figura del Corredor Público también se contempla como un **auxiliar del comercio y del comerciante**, dentro de éstos auxiliares se encuentran dos clasificaciones: los que están ligados por un vínculo de subordinación en su relación de trabajo y los auxiliares independientes. Dentro de esta clasificación el corredor público es un auxiliar del comercio independiente, porque presta sus servicios al público en general, no a una persona determinada, asesorando jurídicamente a los comerciantes, con la obligación de ser imparcial con las

---

<sup>(15)</sup> Tena Ramírez, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*. 14ª edición; México, Editorial Porrúa, 1994. p. 201.

partes que solicitan sus servicios, pues no representa a ninguna.

Por tanto, los corredores son agentes auxiliares del **comercio** con cuya intervención, aquéllos sujetos que desean celebrar un acto, contrato o convenio mercantil o certificar hechos mercantiles lo llevan a cabo.

Así, el corredor como auxiliar del comercio debe tener todas las facultades que estén directamente relacionadas con las actividades de los comerciantes personas físicas o morales, para poder efectivamente auxiliarlos, como fue la intención del legislador al promulgar la Ley Federal de Correduría Pública.

Su carácter de fedatario público, hace necesario distinguirlo del **Notario**, al respecto sólo expondré genéricamente las características de la función de cada uno, así tenemos que:

- 1) Al **Notario** les otorga la patente correspondiente el Ejecutivo del Estado, mientras que al **Corredor Público**, lo habilita el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- 2) Cada Estado de la República y el Distrito Federal tienen sus propias leyes del Notariado, pero en relación con la correduría pública existe sólo una ley federal, la que contempla una sola dependencia encargada de la evaluación, vigilancia, supervisión y eficacia de los **corredores**.
- 3) Los **corredores** tienen que presentar un examen para acreditar sus aptitudes, conocimientos, calidad moral y profesional, mientras que los **notarios** no en todas las ocasiones

---

<sup>/16/</sup> "Artículo 20. A los corredores les estará prohibido: I.- Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas; ..." Ley Federal de Correduría Pública.

presentan un examen, ya que son designados por el ejecutivo estatal quien no siempre toma este criterio de elección.

- 4) El **corredor público** a diferencia del **notario**, actúa en toda una plaza (Estado) en su carácter de fedatario y el notario sólo puede actuar en el municipio para el que esté autorizado. Al respecto el artículo 5° de la Ley Federal de Correduría Pública señala:

*"Los corredores públicos podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva. Cuando actúen como fedatarios lo podrán hacer únicamente dentro de la plaza para la que fueron habilitados, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar"*

- 5) El **corredor público** tiene facultades que van encaminadas **principalmente**<sup>/17/</sup> a la materia mercantil, pues su creación se justifica por la agilidad necesaria que exige el derecho mercantil; en cambio, **el notario** tiene atribuciones principalmente de carácter civil, otorgando fe pública dentro de las materias que así lo determinan las leyes.
- 6) El **corredor** sólo puede expedir copias certificadas de documentos que contengan actos o hechos jurídicos de naturaleza mercantil; por su parte, el **notario** tiene capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos<sup>/18/</sup> expidiendo la certificación del documento y copia del mismo para dar fe de su autenticidad.

<sup>/17/</sup> Art. 6° fracción VII de la Ley Federal de Correduría Pública, establece: "Al **corredor público** corresponde: VII.- Las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos."

<sup>/18/</sup> El Artículo 1° de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, señala: "Notario es el Profesional del derecho y funcionario público, investido por **delegación del Estado**, a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los

- 7) Los documentos expedidos por **ambos funcionarios** tienen valor probatorio pleno, con el carácter de documentos públicos y la presunción legal de ser auténticos.
- 8) El **notario** tiene una mayor gama de facultades en comparación con el **corredor**, pero sólo por lo que respecta a su función de fedatario, porque ambos reúnen otras funciones como asesores, mediadores, árbitros, etcétera.
- 9) Una semejanza importante es que **ambos funcionarios** gozan de autonomía respecto de la autoridad que los nombra, la que se entiende en el sentido de que su retribución no está a cargo del erario público, ya que el pago de sus honorarios por los servicios que presten sólo correrá a cargo de sus clientes.
- 10) **Ambos funcionarios** deben ser Licenciados en Derecho.

Así pues, al ampliar sus facultades de fedatario se le otorga al corredor una función nueva e innovadora que también ejercen los notarios, lo que se considera incluso por la propia iniciativa de la Ley Federal de Correduría, como una **facultad concurrente**<sup>/19/</sup>, con ello dicha iniciativa concluye que tanto el corredor como el notario tienen la misma naturaleza y características aunque con esferas de competencia distintas.

### 2.3. Ambito de Competencia.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, otorga la habilitación como Corredor Público al licenciado en Derecho que haya satisfecho los requisitos legales y aprobado los exámenes respectivos,

---

*que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes...*" Al ser ésta una legislación local la actuación del notario queda restringida a cuestiones civiles locales.

<sup>/19/</sup> Senado. Diario de los debates, número 17, de fecha 12 de diciembre de 1992. Pág. 54.

para de esta manera poder ejercer las funciones establecidas por la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.

Para el ejercicio de las funciones del Corredor Público, la Ley Federal de Correduría Pública divide al Territorio Nacional en plazas, una por cada Estado y otra por el Distrito Federal, cada Corredor Público será asignado a una plaza y sólo podrá cambiar de plaza con autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI).

El Corredor Público sólo puede actuar como fedatario dentro de la plaza para la cual fue habilitado, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar, sin embargo, respecto de sus otras funciones no existe tal restricción, ya que como agente mediador, perito valuador, asesor jurídico y árbitro mercantil puede ejercer sus funciones en toda la República Mexicana.

### **CAPITULO III.**

#### **NUEVA CORREDURIA PUBLICA.**

##### **3.1. Requisitos para ser corredor.**

###### **3.1.1. Requisitos Legales.**

Con fecha 23 de enero de 1998, se reformó el artículo 8° de la Ley Federal de Correduría Pública, el que contempla los requisitos para ser corredor, modificándose respecto de la calidad de ciudadano mexicano que debe tener el corredor, ya que anteriormente sólo se exigía el ser ciudadano mexicano con pleno ejercicio de sus derechos y ahora, debido en mi opinión a la posibilidad de adquirir doble nacionalidad en nuestro país, con fundamento en la ley que así lo establece, es que se modificó la disposición que contemplada la ciudadanía, para quedar así:

*"Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos".*

Por otra parte, con la entrada en vigor de la Ley Federal de Correduría Pública, también se reguló un aspecto importante sobre el ejercicio de la correduría, ya que ahora se requiere contar con título profesional legalmente expedido y registrado de licenciado en derecho, lo cual obviamente va en beneficio de la calidad del trabajo que ofrezcan a los que contraten sus servicios; en este mismo sentido va dirigido el artículo tercero transitorio de la ley referida, el que dispone que a partir de su entrada en vigor, sólo podrán ser habilitados como corredores, los licenciados en derecho que cuenten con su título, el que los acreditará con tal carácter en el ejercicio de su cargo.

Así pues, para continuar con los requisitos exigidos por la ley, además de ser ciudadano mexicano como ya señale, mencionaré los siguientes:

- Contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente;
- No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal; y
- Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente.

### **3.1.2. Exámenes de aspirante y definitivo.**

Los aspirantes a obtener la habilitación como corredores públicos deberán presentar dos exámenes que serán elaborados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por lo que respecta al **examen para aspirante**, deberá presentar la

solicitud correspondiente ante la Secretaria, declarando bajo protesta de decir verdad que su contenido es cierto, presentando de igual manera, su acta de nacimiento o cualquier otro documento que acredite su nacionalidad mexicana; su título de licenciado en derecho y la cédula; la constancia o declaración de haber realizado práctica profesional de por lo menos dos años; y su curriculum vitae.

El examen de aspirante se hará conforme a las siguientes bases: las preguntas deberán ser redactadas en idioma español, en forma clara y precisa, y versar sobre cuestiones teóricas y prácticas de relevancia y actualidad en la materia; formulado por licenciados en derecho con título legalmente expedido y aprobado por el titular de la Dirección General competente de la Secretaria, se harán cinco cuestionarios diferentes, para sortearlos cuando se aplique el examen; y contendrá el número de preguntas suficientes para realizar una evaluación general del sustentante, principalmente en sus conocimientos de fe pública mercantil, intermediación mercantil, valuación de bienes y arbitraje comercial, ya que en estas materias tendrá amplia participación por las facultades que les confiere la ley.

Dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el examen de aspirante, la secretaria referida notificará la fecha y el lugar para la sustentación del examen.

Al momento de realizar el examen, cada sustentante debe resolver por escrito las preguntas que le correspondan conforme al sorteo realizado entre los cinco cuestionarios presentados, quien a su vez se ajustará a las bases que le señalen porque en caso contrario puede ser anulado su examen, la secretaria será la encargada de revisar los exámenes y su determinación es

definitiva; será está también quien notificará el resultado del examen al sustentante al día siguiente de la fecha de celebración del mismo y, en caso de resultar aprobado, expedirá la constancia que acredite la calidad de aspirante. En caso de que no se apruebe el examen de aspirante, sólo podrá sustentar otro hasta transcurridos seis meses.

Para presentar el **examen definitivo** se requiere la documentación siguiente: la constancia que acredite su calidad de aspirante a corredor, la constancia expedida por corredor o notario público en ejercicio que acredite una práctica mínima de un año, en la correduría o notaría a su cargo y la solicitud para examen definitivo.

El examen definitivo constará de una prueba escrita y de otra oral que se sustentarán ante un jurado. El jurado se integrará de la siguiente manera:

- 1) Un representante de la secretaría, el cual deberá tener por lo menos nivel de director general o contar con designación específica del Secretario de Comercio y Fomento Industrial, y sin cuya presencia no podrá celebrarse el examen;
- 2) Un representante del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, según corresponda; y
- 3) Un corredor público designado por el colegio de corredores local o, en su defecto, por la Secretaría.

En ningún caso podrá fungir como miembro del jurado el corredor bajo cuya responsabilidad realizó su práctica el sustentante, o con quien exista una relación de parentesco o laboral. Dicho jurado sesionará válidamente por lo menos con dos miembros.

Por lo que respecta al examen escrito, éste consiste en la resolución de un caso práctico con alto grado de dificultad o en la redacción de un acta o póliza.

Posteriormente, el jurado procederá a practicar la prueba oral, la cual consistirá en preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros respecto de la prueba escrita y también sobre toda clase de cuestiones relativas a la función del corredor público.

Concluidas ambas etapas del examen definitivo, el jurado resolverá si el sustentante es apto o no para ejercer como corredor público, extendiendo el acta en la que constará el nombre del sustentante, el lugar, fecha y resultado del examen, así como, el nombre y firma de los miembros del jurado. En un caso de empate, el Presidente del jurado tendrá voto de calidad. El jurado dará a conocer su decisión la que tiene el carácter de definitiva y no admite recurso alguno. Al igual que en el caso del examen de aspirante, quien no apruebe este examen definitivo no podrá volver a solicitarlo hasta transcurridos seis meses.

### **3.1.3. Habilitación**

El artículo 3° de la Ley Federal de Correduría Pública, establece en la fracción III que corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, expedir y revocar la habilitación correspondiente, con la cual el Licenciado en Derecho que haya previamente aprobado los exámenes descritos con anterioridad, podrá ejercer la función de corredor público.

Las habilitaciones las otorga la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Subsecretaría de Comercio Interior, Dirección General de Registros Comerciales, de la que se desprende la Dirección de Habilitaciones, la que tiene a su cargo las siguientes atribuciones relacionadas con la Correduría Pública:

- a) realizar los exámenes de aspirante a corredor, así como el definitivo, para obtener la habilitación correspondiente;
- b) la atribución a la que me referí en un principio, esto es, expedir y revocar las habilitaciones; y finalmente,
- c) vigilar la eficacia del servicio de los corredores, desde luego con la facultad de imponer sanciones.

La persona que haya conseguido su habilitación como Corredor Público deberá previamente a ejercer como tal cumplir con otros requisitos que son: otorgar la garantía que le sea señalada, proveerse a su costa de sello y libro de registro debidamente autorizados y registrados ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y el Registro Público de Comercio de la plaza que corresponda, y finalmente, establecer su oficina en la plaza para la que fue habilitado. Cuando hayan sido satisfechos estos requisitos se mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico o gaceta de la entidad federativa de que se trate, el acuerdo de habilitación correspondiente, a partir de lo cual el corredor público podrá iniciar el ejercicio de sus funciones.

*"CORREDORES PUBLICOS. NEGATIVA DE SU HABILITACION. RECURSO DE REVISION PREVISTO POR EL ARTICULO 4o. DE LA LEY QUE LOS RIGE. Es procedente el recurso de revisión en contra de la resolución del Director General de Registros Comerciales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ante la negativa de la nueva habilitación de los corredores públicos fundada en la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento respectivo, pues los artículos cuarto transitorio de la ley citada y tercero transitorio de su reglamento; establecen las posibilidades y los requisitos que los corredores públicos habilitados con base en el Código de Comercio, deberán cumplir para obtener su nueva*

*habilitación conforme a la ley de la materia vigente, por lo que no cabe el desechamiento del recurso de revisión, al considerar que no le son aplicables".<sup>(20)</sup>*

Ahora, para mayor claridad haré una anotación especial con relación a la GARANTIA que deben otorgar los corredores, la que consistirá en fianza, prenda o hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, designándose como beneficiario a la Tesorería de la Federación; el monto inicial de la garantía será equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; esta garantía deberá mantenerse vigente y actualizada mientras el corredor permanezca en funciones, e inclusive durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva, siempre y cuando no se haya interpuesto acción de responsabilidad en su contra, en cuyo caso la garantía deberá permanecer vigente hasta que concluya el proceso respectivo. La forma de aplicar la garantía en caso de que se tenga que llegar a hacer efectiva, es en primer lugar a cubrir el importe de las multas a que se haya hecho acreedor el corredor, y en segundo término a cubrir las cantidades que se deriven por concepto de responsabilidad en que incurra el corredor por el indebido ejercicio de sus funciones.

En el tema objeto de estudio en este apartado, habrá que decir que ninguna persona podrá tener más de una habilitación como corredor público, ya sea en una misma plaza o en

---

<sup>[20]</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello. CORREDORES PUBLICOS. NEGATIVA DE SU HABILITACION. RECURSO DE REVISION PREVISTO POR EL ARTICULO 4o. DE LA LEY QUE LOS RIGE. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo: XV-I, Febrero, tesis: I.4o.A.814 A, amparo en revisión 2254/94. 26 de octubre de 1994. Pág. 161.

diferentes. Podrán incluso los corredores obtener **patente de notario** cuando no exista incompatibilidad, de acuerdo con la legislación local aplicable, pero en ningún caso van a poder ser corredores públicos en una plaza y notarios en otro Estado<sup>/21/</sup>.

### 3.2. Facultades.

Conforme con la Ley Federal de Correduría Pública que es la legislación vigente aplicable a la actuación del Corredor Público, a éste le corresponde:

- 1) Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;

La intervención del corredor público para facilitar la conclusión de un contrato debe basarse en su conducta objetiva e imparcial en interés exclusivo de los contratantes. Así, por citar algunos ejemplos, tenemos que la persona que desea adquirir, vender o dar en arrendamiento un bien determinado, es posible que ignore quien desee a su vez vender, adquirir o tomar en arrendamiento un bien, surge en esos momentos la necesidad de dirigirse a estos intermediarios quienes efectivamente sirven de conducto en las negociaciones.

- 2) Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

Esta facultad además se encuentra regulada en el artículo 1252 del Código de Comercio que establece: "El título de

---

<sup>/21/</sup> Véase el artículo 23 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

habilitación de **corredor público** acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador". Así como también, por el artículo 1257 del código referido, él que cita: "...En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos **corredores públicos** o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 1255 de este código, en lo conducente. En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo. Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún **corredor público**, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos...". Finalmente también se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 1410 del mismo código, que señala: "A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos **corredores** o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez".

- 3) Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;
- 4) Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten

entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

- 5) Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;
- 6) Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y

Destacamos desde luego su labor como fedatarios públicos, la que también trae consigo diversas obligaciones como se estudiaran en el apartado correspondiente, pero ahora estimo preciso relacionar esta función con su facultad para el **cotejo de documentos**, la que tiene en virtud de su facultad para dar fe de hechos de naturaleza mercantil y que se lleva a cabo como en cualquier otro supuesto, es decir, respecto de una copia escrita, fotográfica o fotostática o de cualquier otra clase, presentando el original y la copia respectiva al corredor, quien hará constar que la copia es fiel reproducción de su original, devolviendo la copia debidamente certificada al interesado y otro tanto se archivará por el corredor. Es pues, una facultad que se encuentra relacionada con diversas actividades de un corredor público, reguladas éstas incluso por otras legislaciones como es el caso de la Ley de Inversión Extranjera, en la que ya se reconoce el carácter de fedatario público que tiene el Corredor, ya que en el artículo 39 dispone: "*Los fedatarios públicos relacionarán, insertarán o*

agregarán al archivo oficial o apéndice de los instrumentos en que intervengan, los oficios en que consten las autorizaciones que deban expedirse en los términos de esta Ley. Cuando autoricen instrumentos en los que no se relacionen tales autorizaciones se harán acreedores a las sanciones que determinen las leyes del notariado correspondientes y la **Ley Federal de Correduría Pública**".

7) Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

Como ejemplo de otras leyes que regulan diferentes funciones del corredor público puedo citar la Ley de la Propiedad Industrial que en su artículo 181 establece: "Cuando las solicitudes y promociones se presenten por conducto de mandatario, éste deberá acreditar su personalidad: I.- mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos si el mandante es persona física; II.- Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos, cuando en el caso de personas morales, se trate de solicitudes de patentes, registros, o la inscripción de licencias o sus transmisiones. En este caso, en la carta poder deberá manifestarse que quien la otorga cuenta con facultades para ello y citarse el instrumento en el que consten dichas facultades; III.- En los casos no comprendidos en la fracción anterior, mediante instrumento público o carta poder con ratificación de firmas ante **notario o corredor** cuando se trate de persona moral mexicana, debiendo acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante; y...".

Además, el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en el artículo 68 dispone: "En los casos distintos a los que se

refiere el artículo 66 de este "Reglamento", la solicitud a "La Comisión" para que autorice la transmisión de derechos se podrá efectuar por el **notario o corredor público** o la persona que con fe pública intervenga en la formalización de la transmisión de derechos de agua...".

Otra facultad que se debe mencionar es la posibilidad que tendrá el Corredor Público de excusarse para actuar en un determinado negocio cuando se presenten estos supuestos:

- a) Exista prohibición legal o reglamentaria; o
- b) Se trate de días festivos o feriados, u horas inhábiles; o
- c) Los clientes no les anticipen los gastos necesarios.

También otra facultad que hay que mencionar es el hecho que a opción del Corredor Público podrá celebrar el **convenio de asociación** que se realiza entre corredores de una misma plaza, con objeto de mejorar la prestación del servicio y optimizar la utilización de sus recursos; pero en este caso a diferencia del convenio de suplencia el cual se estudiará posteriormente, tienen restricciones respecto a su actuación en la Correduría de su asociado, porque los corredores asociados deberán continuar actuando en su propio archivo, libros e índice, teniendo prohibido utilizar los de su socio.

### 3.3. Obligaciones.

Son obligaciones del corredor público, conforme al artículo 15 de la Ley Federal de Correduría Pública:

- 1) Ejercer personalmente su función, con probidad, rectitud y eficiencia;
- 2) No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se le encomienden, debiendo por tanto, ser expedito en su tramitación;
- 3) Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;

- 4) Asegurarse de la identidad de las partes que contraten, convengan o ratifiquen ante su fe, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse, además orientar y explicar a las partes o comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos de que se trate;
- 5) Guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones y, cuando actúe con el carácter de mediador, no revelar, mientras no se concluya el acto, convenio o contrato, los nombres de los contratantes ni los datos o informes sobre el acto, a menos que lo exija la ley o la naturaleza de la operación, o medie consentimiento de las partes;

Queda por tanto sujeto a las disposiciones sobre secreto profesional establecidas en la legislación penal, salvo que como ya se menciono sea una exigencia legal o de la naturaleza del negocio, en este último supuesto tenemos el caso de un acto que deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o de Comercio.

- 6) Expedir las copias certificadas de las actas y pólizas que le soliciten los interesados, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista;
- 7) Dar toda clase de facilidades para la inspección que su archivo y libros de registro practique un representante de la Secretaría;
- 8) Dar aviso a la Secretaría para separarse del ejercicio de su función por un plazo mayor a 20 días y menor de 90 y, cuando exceda de este último término, solicitar la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable;
- 9) Pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejerza; y
- 10) Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

Es además una obligación de los corredores el llevar los libros que establece la ley en los que asentarán diariamente, por orden de fecha y con un número de control progresivo, las pólizas y actas de los actos en que intervengan, al cual se denomina **Libro de Archivo**; debiendo asentar también un extracto de las pólizas en otro libro especial que tendrán para tal fin, que será el **Libro de Registro**, en el artículo 40 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública se contempla que los libros de registro se clasificarán en: **libro de pólizas** cuyo contenido será un extracto que contenga los elementos esenciales y modalidades del acto u operación que se hace constar; **libro de actas**, el cual contendrá las partes que hayan intervenido y la clase de hecho que se hace constar; y en el libro de **registro de sociedades mercantiles**, en el cual se asentarán los actos a que se refiere la fracción VI del artículo 6° de la Ley, llevándose conforme a la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El libro de registro y el archivo deberán llevarse con estricto apego a lo dispuesto por el reglamento de esta ley, ya que, es una exigencia también legal conservar ambos libros sin que presenten raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas.

El manejo de estos libros está encomendado al Corredor Público, pero en el caso de que éste por cualquier motivo deje de ejercer, sus libros de registro y el archivo de pólizas y actas, serán entregados por quien los tuviere en su poder al colegio de corredores respectivo para su guarda, y si no lo hubiere, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Ahora es prudente adentrarnos en los conceptos que he venido mencionando en este apartado de los libros que se deben llevar por estos intermediarios, conceptuando **Póliza** como el

instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que éste autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública; mientras que **Acta** es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo.

Me parece que respecto del concepto de acta, es necesario extenderlo más, lo que haré con ayuda de las disposiciones del Reglamento a la Ley Federal de Correduría Pública, las cuales señalan que el corredor hará constar mediante acta:

- a) Aquellos hechos materiales, ratificaciones, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas, relacionados con hechos mercantiles y que puedan ser apreciadas objetivamente; y
- b) Las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que se encuentre autorizado para intervenir, de conformidad con las leyes y reglamentos.

Con fundamento en este último caso se puede afirmar que el Corredor Público adquiere facultades similares a las de un actuario del poder judicial, confirmándose así su carácter de depositario de la fe pública, llevando a cabo notificaciones y diligencias conforme a los lineamientos ya conocidos como facultades de los actuarios judiciales.

Respecto de la validez que se debe conferir a estos documentos, diré que las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos.

El corredor podrá expedir copias certificadas para hacer constar las actas o pólizas en que haya intervenido, siempre que obren en su archivo y que aparezcan debidamente registradas en el libro correspondiente.

El contenido de las pólizas y actas a que me he referido es el siguiente:

- 1) Contener el lugar y fecha de su elaboración y el nombre y número del corredor, así como su firma y sello;
- 2) Consignar los antecedentes y contener la certificación, en su caso, de que el corredor tuvo a la vista los documentos que se le hubieren presentado;
- 3) Ser redactados con claridad, precisión y concisión;
- 4) Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos, o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente;
- 5) Elaborarse en español, incluidos los documentos que se presenten en idioma extranjero;
- 6) Hacer constar que el corredor se aseguró de la identidad de las partes contratantes o ratificantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;
- 7) Hacer constar que les fue leído el instrumento a las partes, testigos o intérpretes, o que la leyeron ellos mismos;
- 8) Hacer constar que el corredor les explicó a las partes el valor y las consecuencias legales del contenido del instrumento;
- 9) Hacer constar que las partes firmaron de conformidad el instrumento, o, en su caso, que no lo firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo, en cuyo caso firmará

la persona que elija, sin que lo pueda hacer el corredor. En todo caso, la persona que no firme imprimirá su huella digital;

- 10) Hacer constar la fecha o fechas de firma;
- 11) Hacer constar la declaración, en su caso, de los representantes en el sentido de que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada;
- 12) Hacer constar los hechos que presencie el corredor y que sean integrantes del acto de que se trate, así como la entrega de dinero o títulos; y
- 13) Hacer constar lo demás que dispongan las leyes y reglamentos.

En el Código de Comercio ya se reconocen los libros de los corredores, disponiendo en el capítulo XIV denominado "De los Instrumentos y Documentos", artículo 1239 que: *"Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos o en los libros de los corredores, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento"*, esto con relación a la validez de las pólizas y actas dentro de un juicio mercantil.

Otro destacado reconocimiento de la actuación de los corredores al extender pólizas y actas en el desempeño de su actividad otorgándoles validez, es la que se contempla en el artículo 6° del Reglamento a la Ley Federal de Correduría Pública, que establece: *"para efectos de las fracciones V, VI y VII del artículo 6° de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza expedida por*

corredor", a cualquier "libro de registro del corredor" y al hecho de "asentar algún acto en los libros de registro del corredor", respectivamente".

El Capítulo V del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, establece como una obligación la celebración del **convenio de suplencia**, ya que dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de publicación oficial de la habilitación como Corredor Público, deberá el que la haya obtenido celebrar convenio de suplencia con otro corredor en ejercicio en la misma localidad, a fin de suplirse mutuamente durante sus ausencias, corresponderá a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial revisar dicho convenio; incluso en caso de no cumplir con esta obligación podrá la misma Secretaría designar al corredor con quien deba celebrarlo.

En caso de que no exista otro corredor en la misma localidad, el convenio de suplencia deberá celebrarse con el corredor en ejercicio en la misma plaza de la localidad más cercana a su domicilio.

El corredor suplente tendrá todos los derechos y obligaciones que le corresponderían al ausente, y responderá personalmente de su actuación. Podrá actuar en el archivo, los libros de registro e índice del ausente, y expedir copias certificadas y constancias de los documentos y asientos que obren en los mismos.

Cuando se dicte resolución de cancelación definitiva o se deje sin efectos la habilitación de un corredor, se encargará de la correduría el corredor suplente.

#### **3.4. Prohibiciones.**

El artículo 20 de la Ley Federal de Correduría Pública determina que a los corredores les estará prohibido:

- 1) Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas;

*"En cuanto a las prohibiciones... la razón general en que descansan es fácilmente perceptible: son el corolario de la más absoluta imparcialidad en que debe inspirarse la función de estos auxiliares del comercio. Ante todo, la ley les prohíbe que comercien. Permitirles que lo hicieran, sería exponerlos a la tentación constante de abusar de las revelaciones íntimas y secretas de sus clientes convirtiéndolas en su propio provecho; sería hacer de estos auxiliares de los comerciantes sus más peligrosos competidores."* <sup>(22)</sup>

- 2) Ser factores o dependientes;
- 3) Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto;
- 4) Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo;
- 5) Ser servidores públicos o militares en activo;
- 6) Desempeñar el mandato judicial;
- 7) Actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta en el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta en el segundo grado;

---

<sup>(22)</sup> Tena Ramírez, Felipe de J. op. cit. México, 1994. p. 205.

- 8) Ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;
- 9) Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan como fedatarios, excepto en los siguientes casos:
  - a) El dinero o cheques destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o pólizas efectuadas ante ellos; o
  - b) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.
- 10) Ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres; y
- 11) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Considero importante mencionar lo que señala el Reglamento a la ley respecto de lo que no se debe considerar como prohibición a un Corredor Público y que son los siguientes supuestos:

- a) Desempeñar cargos docentes o de investigación, en instituciones educativas, así como los que se desempeñen en instituciones de asistencia pública o privada, y los concejiles; y
- b) Promover, en representación de los interesados, en los procedimientos necesarios para el otorgamiento, trámite o registro de los instrumentos en que intervenga.

### 3.5. Separaciones y licencias.

Se permite a los corredores separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, pero estableciendo ciertos plazos los que no podrán ser mayores de 20 días en un año, que se

otorgaran sin requerir de dar aviso ni solicitar licencia de la autoridad competente.

Existen por lo tanto diferentes tipos de separaciones, en las que se encuentran:

- 1) Las temporales que van de plazos mayores de 20 días y menores de 90, las cuales requerirán de previo aviso a la autoridad competente (SECOFI), además, para que se le otorgue deberá señalar las causas de la separación y se requerirá la conformidad del corredor suplente, quien deberá auxiliarlo en el desempeño de sus funciones.
- 2) Temporales de periodos mayores de 89 días, pero que requieren de licencia previa.

Ahora por lo que respecta a las licencias sólo cabe hacer una breve mención, ya que los corredores públicos gozan de su facultad para solicitar licencia a la autoridad competente en los casos que así lo ameriten, pero deberán por su parte cumplir con otras obligaciones relativas, como por ejemplo: haber celebrado convenio de suplencia con otro corredor. Agregando para finalizar que toda licencia podrá ser renunciable en cualquier momento, debiendo el interesado notificar a quien se la concedió la renuncia y la fecha del reinicio de sus funciones.

### **3.6. Sanciones.**

Las sanciones que se interpondrán al corredor público responsable de las infracciones a las disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento, se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra.

Dichas sanciones serán impuestas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección de

Habilitaciones tomando como base la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, y diversos medios de convicción, dentro de los cuales se citan los siguientes: a) las actas de inspección levantadas a los corredores, en su caso; b) los datos comprobados que aporten los particulares y los colegios de corredores; c) los datos aportados por los corredores que provengan de su archivo, libros de registro o índice, así como de los informes que rindan a las autoridades; y, d) cualquier otro documento, elemento o circunstancia que aporte convicción.

En este mismo sentido, el artículo 21 de la Ley Federal de Correduría Pública y el artículo 70 de su reglamento, establecen las siguientes sanciones:

**1) Amonestación por escrito, en los supuestos de:**

- a) tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de sus funciones de corredor;
- b) por separarse del ejercicio de sus funciones o cambiar de domicilio sin dar el aviso correspondiente;
- c) por cualquier otro incumplimiento de importancia menor, a juicio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y
- d) por no proporcionar la información y documentos de forma expedita requerida por las autoridades competentes.

**2) Multa hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en caso de cometer las siguientes infracciones:**

- a) por reincidir en alguna de las infracciones que se sancionan en primer lugar con amonestación por escrito;
- b) por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello, o por

- cobrar por sus servicios una cantidad mayor a la exhibida o pactada;
- c) por incumplir alguna de las disposiciones relativas a la redacción, registro, archivo y custodia de las actas, pólizas, libros e índice;
  - d) por provocar a causa de su negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o documento, o por no constituir debidamente las garantías que en su caso procedan, según el acto u operación en que intervenga;
  - e) por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I, II, III, V, VI, y IX del artículo 20 de la Ley de mérito;
  - f) por separarse del ejercicio de la función sin contar previamente con licencia respectiva, en caso de que su separación exceda de 90 días;
  - g) por no celebrar convenio de suplencia; y
  - h) por oponerse u obstaculizar el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que lleva a cabo la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección de Habilitaciones.
- 3) Suspensión de la habilitación hasta por seis meses, por:**
- a) reincidencia en alguno de los supuestos anteriores;
  - b) revelar injustificadamente los nombres, datos o informes de los que conozca en el ejercicio de sus funciones, ya que se le impone la obligación de guardar el secreto profesional;
  - c) expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o de documentos mercantiles cuyos originales no haya tenido a la vista para su cotejo;
  - d) intervenir en un hecho o acto cuyo fin sea física o legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres;

- e) no conservar vigente o actualizada la garantía que debe otorgar el corredor habilitado;
- f) no presentarse a ejercer sus funciones al vencimiento del plazo de la licencia concedida; y
- g) cambiar de plaza sin previa autorización.

**4) Cancelación definitiva de la habilitación, por:**

- a) violaciones graves y reiteradas a las disposiciones de la ley que los rige;
- b) ser condenado por delito intencional, mediante sentencia ejecutoriada que amerite pena corporal;
- c) haber obtenido la habilitación con información y documentación falsa;
- d) reincidir en alguna de las infracciones que se sancionan con la suspensión de la habilitación hasta por seis meses;
- e) no desempeñar sus funciones de manera personal y con estricto apego a la ley de la materia y su reglamento;
- f) no constituir garantía para el ejercicio de su función;
- g) violar alguna de las prohibiciones de las fracciones VII y VIII del artículo 20 de la ley de la materia.

En caso de habersele cancelado la habilitación, no podrá volver a ser habilitado.

Otra sanción que se debe mencionar es la que deja sin efectos la habilitación para ejercer como corredor por las causales siguientes:

- 1) No iniciar sus funciones dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido su habilitación;
- 2) Renuncia expresa;
- 3) Incapacidad física o mental debidamente comprobada que lo imposibilite para ejercer en forma ordinaria sus funciones;  
y,
- 4) Fallecimiento.

La declaración de cancelación definitiva será dictada por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, debiendo por otra parte, publicar en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico o gaceta de la entidad federativa que corresponda las resoluciones que se dicten sobre suspensión o cancelación definitiva de habilitaciones.

### 3.7. Colegio de Corredores.

En cada estado en que haya tres o más corredores, previamente habilitados por la autoridad competente, habrá un colegio de corredores que se constituirá como asociación civil y tendrá las siguientes funciones:

- 1) Promover en su plaza el correcto ejercicio de la función de corredor;
- 2) Proponer a la autoridad habilitante los cuestionarios de los exámenes para aspirante y definitivo;
- 3) Participar en el jurado para la elección de corredores;
- 4) Turnar a la Secretaría competente las solicitudes de exámenes que haya recibido;
- 5) Comunicar a la autoridad habilitante la existencia de infracciones a la ley y/o su reglamento;
- 6) Rendir a las autoridades los informes que les soliciten en las materias de su competencia;
- 7) Fomentar la creación de nuevas corredurías públicas y el incremento de la calidad de sus servicios; y
- 8) Las demás que fijen las leyes y reglamentos. (Artículo 23 de la Ley Federal de Correduría Pública ).

Cuando en una plaza no exista un Colegio de Corredores, las funciones de dicho Colegio quedarán a cargo de la autoridad que habilitó al corredor.

### 3.8. Archivo General de Correduría.

El Archivo General de Correduría Pública estará a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el cual se divide en secciones, ya que se establecerá una sección por cada plaza. Las secciones de este Archivo se integrarán principalmente por las pólizas, actas, libros de registro e índices que los corredores pongan a disposición del mismo. Las citadas secciones del Archivo sólo podrán mostrar y expedir copias certificadas de sus instrumentos y documentos a las personas que tengan interés jurídico en el acto o hecho de que se trate, así como a los corredores o a la autoridad judicial.

### 3.9. Honorarios.

La nueva legislación en materia de Correduría Pública eliminó el arancel, para establecer las bases para que el corredor determine sus honorarios, aparentemente dando plena libertad para fijar su monto, pero sin embargo, se le exige exhibir en forma clara y notoria a la vista del público el monto de sus honorarios por los servicios que ofrece, así como también especificar a sus clientes antes de prestar el servicio el costo de sus honorarios y gastos, aunque sean aproximados.

El derecho al pago de los honorarios cuando interviene como mediador está subordinado a la conclusión del contrato mercantil, al respecto Felipe de J. Tena señala: *"Por tanto, si los esfuerzos del corredor resultan inútiles por no lograr éste el consentimiento de los contratantes en orden a la celebración del contrato, no tendrá derecho a remuneración alguna, cualesquiera que fuesen el trabajo y el tiempo por él impendidos."*<sup>(23)</sup>

---

<sup>(23)</sup> Tena Ramírez, Felipe de J. op. cit. México, 1994. p. 199.

## CAPITULO IV.

## NATURALEZA JURIDICA DE LAS FUNCIONES DEL CORREDOR PUBLICO.

Antes de entrar al estudio de las funciones de carácter privado y público que tiene un Corredor en el desempeño de su labor, es necesario determinar con claridad cual es el carácter jurídico de este auxiliar del comercio<sup>/24/</sup>, al que podemos conceptuar como la persona que desarrolla profesionalmente una actividad de correduría, sujetándose a una disciplina particular que se ha hecho necesaria por las funciones que realiza.

*"Los corredores son agentes auxiliares del comercio con cuya intervención, aquellos sujetos que desean celebrar un acto, contrato o convenio mercantil, o **certificar hechos**, lo llevan a cabo o bien, el corredor interviene para proponer el contrato y llevarlo a la práctica."* (25)

La naturaleza jurídica de las funciones del corredor exige tratar diversos temas relativos a la misma y que nos ayudarán a tener un antecedente claro antes de adentrarnos propiamente en el estudio de las funciones del corredor, por lo que expongo lo siguiente:

**A.-** La naturaleza jurídica del Corredor Público en tanto fedatario tiene semejanza con la del Notario de quien Bernardo

---

<sup>/24/</sup> El corredor público se denomina como auxiliar del comercio por la propia Ley Federal de Correduría Pública, que en su artículo 3° dispone: "Corresponde a la Secretaría: I.- Asegurar la eficacia del servicio que prestan los corredores públicos como **auxiliares del comercio**, cuidando siempre la seguridad jurídica en los actos en que intervengan;".

<sup>(25)</sup> Vasquéz del Mercado, Oscar. *Contratos Mercantiles*. México, Editorial Porrúa, 1994. p. 102.

Pérez Fernández del Castillo opina no es un funcionario público, ni tampoco un empleado público, ya que:

*"El notario no es un funcionario público, por no estar enquistado dentro de la organización de la administración pública, no recibir salario, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia; el Estado no responde por los actos de él, su ingreso no es por nombramiento gracioso, sino por examen de oposición y su cargo normalmente es vitalicio... Por otro lado, el notario no puede ser empleado público para no comprometerse con el Estado y actuar parcialmente en su favor."*<sup>(26)</sup>

A pesar de que la cita se refiere al notario, en mi opinión puede extenderse respecto del corredor público porque comparten esa misma naturaleza jurídica.

B.- Por otra parte, señalaré como considera un doctrinista a la función notarial, al respecto citó lo siguiente:

*"El notario dentro de la administración pública pertenece a una descentralización por colaboración. Es decir, la descentralización se considera una forma jurídica en la cual se organiza la administración pública y el legislador crea entes públicos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; responsables de una actividad específica de interés público. Mediante esta organización y acción administrativa se atienden básicamente servicios públicos específicos. Es una forma jurídica que se emplea para la realización de las actividades estatales."*<sup>(27)</sup>

<sup>(26)</sup> Bernardo Pérez Fernández del Castillo. *Derecho Notarial*. Sexta Edición. México, 1993. páginas 151 y 156.

<sup>(27)</sup> Jorge Ríos Hellig, *La Práctica del Derecho Notarial*. Tercera Edición. MCGRAW-HILL. México, 1998. p. 38-39. Sin embargo, habrá que aclarar que el término de descentralización

Pero, en este mismo sentido habría que mencionar cual es la naturaleza jurídica de la institución de la Correduría Pública, la cual es en primer término un servicio público que al no poder ser prestado directamente por el estado, éste lo delega a personas físicas capacitadas para actuar con responsabilidad en una función de interés social, aunque el corredor desempeñe funciones tanto públicas como privadas. Así pues, en tanto fedatario, la delegación de la fe pública en la figura del corredor, al igual que la del notario, se rige en mi concepto, por lo dispuesto en el artículo 28 constitucional que transcribo: "... El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público. La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley..."

Con relación a lo señalado también anoto la definición de concesión que hace Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, quien considera que la concesión se otorga por tiempo determinado, aunque yo estimo que en el particular caso de la delegación de

---

por colaboración en primer lugar lo dijo Gabino Fraga, pero dicho concepto es anterior a la reforma del artículo 28 constitucional de fecha 3 de febrero de 1983, por lo que en la actualidad desde mi punto de vista es más apropiado considerar a la función notarial y también a la correduría como una concesión administrativa.

fe pública son otras reglas; así pues el concepto que él propone es el siguiente:

*"la concesión es un acto jurídico por el cual la administración pública otorga por tiempo determinado, a un particular, el derecho de prestar un servicio público o de usar, aprovechar y explotar bienes del Estado, de acuerdo a las normas que lo regulan."* <sup>(28)</sup>

Así pues, jurídicamente estamos hablando de lo que algunos considerarían una concesión administrativa, cuyo otorgamiento en México, se funda en una facultad del Estado, lo que se desprende del propio artículo citado, del que además se advierte que existen dos tipos de concesión, la primera se refiere a la prestación de servicios públicos, la cual es aplicable en el caso que nos ocupa; la segunda es la concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación; por otra parte, también se desprende del texto de este artículo que dicha delegación de la fe pública sólo puede darse bajo las siguientes condiciones:

- a) En función del interés público;
- b) Mediante ley;
- c) Asegurando la eficacia de la prestación del servicio; y,
- d) Evitando fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Por tanto, en mi opinión, esta delegación de la fe pública sí está dada en función del interés público porque principalmente va encaminada a otorgar seguridad jurídica en los actos de la población; además con la expedición de la Ley Federal de Correduría Pública se cumple el requisito de que sea

---

<sup>(28)</sup> Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. *Elementos de Derecho Administrativo*. Editorial Limusa. México, 1995. p. 215.

mediante ley; asimismo, asegura la eficacia en la prestación del servicio en virtud de que se exige a los corredores presentar exámenes, tanto teórico como práctico, acreditando con ello su capacidad, y también se les exige otorgar una fianza, llevar el sistema de libros de registro, tener una práctica profesional, etcétera; por otro lado, evita fenómenos de concentración porque al no limitar el número de corredores que existirán en una plaza, su existencia se dará conforme lo requiera la ciudadanía.

C.- Continuando, diré que también el derecho de la correduría pública es semejante al derecho notarial, el que tiene la naturaleza jurídica de derecho adjetivo, porque dispone formalidades, como también lo señala la siguiente nota:

*"el derecho notarial es un derecho adjetivo, pues señala procedimientos y formas; el derecho sustantivo, en cambio, señala el derecho en sí. De esta manera, el derecho notarial estudia la manera de dar forma a la forma...; es una rama del derecho público, el cual tutela al orden público. El Estado encomienda la función notarial mediante patente a un particular, es así como este último autoriza en nombre del Estado, y siempre actuará sujeto a las normas que él imponga bajo una relación de vigilancia y supervisión".*<sup>(29)</sup>

D.- Finalmente, en el caso del Corredor Público, como ya se ha dicho, su función emana de la Federación, por tanto la legislación en materia de correduría pública tendrá el carácter federal, además no se habla de una patente, sino de una

---

<sup>(29)</sup> Jorge Ríos Hellig, *op. cit.*, México, 1998. p. 35.

habilitación que otorga la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a quien también le corresponde la vigilancia y supervisión de las actividades de todo Corredor Público en el país.

#### 4.1. Sus funciones de carácter privado.

Los corredores al ser unos verdaderos agentes auxiliares del comercio con cuya intervención las personas que desean celebrar un acto, contrato o convenio mercantil, o certificar hechos, lo pueden llevar a cabo en los mejores términos para ambas partes, porque además de todo tienen en el corredor, a un asesor jurídico, él que no podrá ser representante de ninguna de las partes, ya que debe ser imparcial y concretarse a poner a sus clientes en relación.

A efecto de iniciar con el tema, me interesa señalar la opinión de la doctrina, la que considera a las funciones privadas del corredor público como un tipo de arrendamiento de obra:

*"El corredor en lo que respecta a su función privada, realiza un arrendamiento de obra que se concreta en la realización de los actos tendientes a la proposición y ajuste de los contratos mercantiles, pero no es propiamente un contrato de obra por ajuste cerrado a que se refiere el artículo 2629 del Código Civil, que se debe comenzar y concluir, ya que en el contrato de correduría el corredor no está obligado a proseguir sus trabajos de mediación, ni las personas para quienes los realiza están obligadas a concluir el negocio..."* <sup>(30)</sup>

---

<sup>(30)</sup> Octavio Calvo M. op. cit. México, 1994. p. 121.

"Es, en efecto, la *correduría* una forma especial del arrendamiento de obra, de la *locatio operis*, que decían los romanos, distinto de la *locatio operarum*, arrendamiento de servicios...; en aquél, el objeto directo y principal del contrato no es el trabajo, sino su resultado, la obra concluida, la concreción de los actos del *locator* en algo que viene a ser el objeto del convenio: a esa obra concluida es a la que corresponde la remuneración pactada."<sup>(31)</sup>

Ahora bien, el Artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública, establece las funciones que tendrá el corredor público, señalándolas todas en general sin hacer una clasificación de las que se entienden como privadas y las que por otro lado son públicas, sin embargo, para exponer de una manera clara y profundizando en el tema, ya que las facultades del corredor se habían tratado en el segundo capítulo, elegí separarlas, presentando primeramente las funciones privadas.

#### 4.1.1. Agente mediador.

Con el carácter de agente mediador el Corredor Público actúa para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes, respecto de cualquier bien o servicio que se ofrezca en el mercado nacional e internacional y asesora en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil.

El Corredor Público brinda seguridad, confianza, eficiencia y dinamismo a sus intervenciones, por ser un técnico calificado del mercado, no es un simple intermediario, sino un

---

<sup>(31)</sup> Tena Ramírez, Felipe de J. *op. cit.* México, 1994. p. 198

mediador experto, honrado e imparcial que pone en contacto y ajusta la contratación mercantil en general, ya se trate de bienes o servicios. El Corredor Público como agente mediador tiene la obligación de proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión guardando el secreto profesional de no revelar, mientras no concluya la transacción mercantil, los nombres de los contratantes ni los datos o informes sobre la operación, a menos que lo exija la ley, la naturaleza de la operación o medie el consentimiento de las partes, porque antepondrá la seguridad jurídica de las partes que intervienen en dicha relación.

Acorde con este último supuesto, cuando uno de los contratantes desea permanecer desconocido, o el corredor mismo no cree oportuno revelar a cada uno de los contratantes el nombre del otro, para impedir que éstos puedan concluir el negocio directamente, prescindiendo de su mediación, aún en estos casos el contrato puede ser concluido a pesar de que un contratante no conozca al otro; para tal efecto, el corredor representa al contratante desconocido y lo obliga, dentro de los límites de la representación de que se ha encargado, en ese supuesto el corredor deviene responsable personalmente de la ejecución del contrato por parte del contratante desconocido y el corredor al ejecutarlo, se subroga en los derechos de la contraparte frente a la que no ha cumplido. En ese supuesto la persona que contrata tiene en cuenta la solvencia del corredor, ignorando en cambio al otro contratante.

Finalmente el corredor como mediador, puede ayudar a encontrar soluciones a conflictos que se presenten a personas físicas, o bien, a empresas, ya que también conoce de derecho corporativo.

#### 4.1.2. Perito Valuador.

La función de **perito valuador** se puede considerar también al menos parcialmente como una función pública, en virtud de la validez que otras leyes le otorgan a los avalúos realizados por un corredor público, es además una de sus principales atribuciones, así tenemos que el corredor con el carácter de perito estima, cuantifica y valora los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se someten a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente.

El Corredor Público está legalmente facultado para valuar dentro y fuera de procedimientos judiciales, entre otros los siguientes bienes y servicios:

**I.- Bienes corpóreos como son:** joyas y objetos de arte.

**II.- Las empresas** en su totalidad para fines de alianzas estratégicas vía fusiones, adquisiciones, asociaciones, inversiones, modificaciones, etc., incluso, para la disolución, liquidación y extinción de las mismas.

**III.- Activos tangibles:**

**a) bienes inmuebles:** como son terrenos y construcciones: casa-habitación, bodegas, naves industriales, instalaciones especiales, ranchos, etc.

**b) bienes muebles:** como son acciones, partes sociales, maquinaria y equipo industrial, comercial y de servicios y sus accesorios, automóviles, embarcaciones, maquinaria, yates, aviones, etc.

Así como también, podrá realizar valuaciones de tipo agrícola, pesquera, ganadera y silvícola.

**IV.- Activos intangibles:** como son derechos de autor, regalías, marcas registradas, nombres comerciales, autorizaciones de uso, avisos comerciales y derechos de origen, franquicias, crédito

mercantil, derechos de crédito, cuantificación de daños y perjuicios en materia judicial, etc.

Los corredores también se desempeñan en la materia de los precios de transferencia, siendo en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, donde se prevé este método de evaluación, que además de todo es práctico, ya que se refiere a comparar precios o el valor de determinados bienes que puedan tener partes que están relacionadas, principalmente se utiliza cuando le solicitan al corredor justipreciar el valor de bienes y servicios dentro de una empresa que está en competencia con otra, de esta manera el corredor público emitirá otro tipo de dictamen para el que también está facultado.

Los avalúos efectuados por Corredor Público tienen validez legal de prueba plena en materia **mercantil**<sup>/32/</sup> y **fiscal**<sup>/33/</sup>.

Sin embargo, en cuanto a la validez de los actos que el corredor público realiza como perito, estimo relevante la siguiente tesis jurisprudencial, aún cuando se refiere a la Correduría que regía antes de la expedición de la Ley Federal de Correduría Pública:

*"PERITOS. El dictamen pericial no debe basarse en cálculos abstractos, sino en hechos positivos, para que pueda ser aceptable, y si emana de un corredor titulado, no puede considerarse, por ese solo hecho, como una póliza de*

---

<sup>/32/</sup> Véase dentro del capítulo III de esta tesis el apartado 3.2 que hace referencia a lo que dispone el Código de Comercio con respecto a los avalúos realizados por corredor público.

<sup>/33/</sup> El artículo 4° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala: "Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen y deberán llevarse a cabo por las autoridades fiscales, instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público...".

contrato mercantil y, consiguientemente, como un instrumento público".<sup>(34)</sup>

En relación con el valor probatorio de los avalúos realizados por un Corredor Público, también citaré lo que señala la Ley de Instituciones de Crédito:

*"Las Instituciones de Crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: ... XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por **corredor público** o **perito**".*<sup>(35)</sup>

De la interpretación de este artículo se advierte que la Ley de Instituciones de Crédito coloca a los avalúos de un corredor público en la misma categoría respecto de los avalúos bancarios, porque de esta transcripción se desprende que los avalúos realizados por Instituciones de Crédito comparados con los de un corredor, tienen la misma fuerza probatoria.

Por tanto, el Corredor Público como perito valuador es un profesional conocedor del mercado, de las prácticas y usos mercantiles, y sus conocimientos debieran ser suficientes para que en materia de valuación pueda estimar, calificar, apreciar o evaluar lo que se someta a su juicio dado además a su carácter de intermediario calificado, responsable e imparcial.

El Corredor Público al ser justipreciador de aquellos bienes, servicios, derechos y obligaciones emite dictámenes,

---

<sup>(34)</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La publicación no menciona el nombre del ponente. PERITOS. Tercera Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo: XXXIII. Recurso de súplica 44/30. López José. 24 de octubre de 1931. Mayoría de cuatro votos. Pág. 1610.

<sup>(35)</sup> Artículo 46, fracción XXII, Ley de Instituciones de Crédito.

dependiendo del tipo de dictamen a elaborar o de los fines o propósitos para los que sea practicado, todo avalúo requiere necesariamente de la elección experta de un método de valuación, el cual debe ajustarse a las técnicas que en la práctica valuatoria se consideran aceptables, para ofrecer confiabilidad e imparcialidad en los mismos, y esto será precisamente lo que justificará y avalará la actuación del Corredor Público cuando actúe desempeñando su función de perito valuador, lo cual al mismo tiempo fundamentará los dictámenes emitidos por el mismo.

#### **4.1.3. Asesor jurídico.**

En su carácter de **asesor jurídico**, proporciona asesoría jurídica a toda clase de sociedades mercantiles, empresas y personas físicas con actividades empresariales, ya que debido a su conocimiento en Derecho Mercantil, es el profesionista idóneo para aconsejar a sus clientes las mejores alternativas tanto en comercio interior como en comercio exterior, tales como: celebración de toda clase de convenios o contratos mercantiles, inversión extranjera, propiedad industrial, derechos de autor, fideicomisos. Comprendiendo además su labor como consultor en materia corporativa fiscal que afecte al comercio nacional e internacional.

El Corredor Público es pues, un asesor confiable e imparcial, con alta preparación jurídica que ejerce un control de legalidad sobre los negocios jurídicos, en los cuales aconseja a sus clientes.

#### **4.1.4. Arbitro.**

Como **árbitro mercantil**, esta facultad se agregó al corredor a partir de la vigente ley de la materia y su razón de

existir encuentra fundamento en la firma del Tratado de Libre Comercio con el que se impulso en México este medio de solución de controversias mercantiles, el arbitraje tiene la ventaja de ofrecer rapidez en la resolución de conflictos, además si es llevado por conducto de un corredor existe la garantía de que éste es un experto en la materia mercantil y que al ser un profesionista independiente, todas las partes serán escuchadas, emitiendo su resolución con base solamente en la justicia.

El Corredor Público actuará como árbitro a solicitud de las partes en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, sean nacionales o internacionales, con la finalidad de dar conclusión a los conflictos de manera imparcial, económica y rápida, así pues, al ser el corredor público un agente mediador que auxilia a los comerciantes para concertar sus operaciones, proporcionarles instrumentos necesarios para el mismo fin, como es la asesoría jurídica, el avalúo de bienes, servicios y empresas, o el dar fe de dichas operaciones, siendo además un profesional experto en diferentes aspectos económicos, financieros, del comercio, de prácticas y usos mercantiles y por tanto perito, obtiene las calificaciones necesarias para ser un buen árbitro.

Incluso podrá resolver las controversias que resulten entre proveedores y consumidores de acuerdo con la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Actualmente el Instituto Nacional del Derecho de Autor y la Procuraduría Federal del Consumidor tienen dentro las listas de árbitros independientes a Corredores Públicos interesados en actuar como árbitros.

Cabe hacer la mención especial de que un Notario también tiene la posibilidad de actuar como árbitro, facultad que se le reconoce en el artículo 17, fracción VI, de la Ley del

Notariado para el Distrito Federal, que a la letra dice: "... El notario sí podrá:... VI.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral"; una disposición similar se contempla por la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, al señalar en la fracción III del artículo 32 que no existirá incompatibilidad en las siguientes actividades: "Fungir como árbitro o amigable componedor, a excepción de aquellas controversias en que tenga que enjuiciarse actuación notarial propia".

#### 4.2. Sus funciones de carácter público.

La principal función que tiene el Corredor Público que se considera de carácter público debido a la investidura que tendrá este funcionario al desempeñar su labor, es desde luego la de Fedatario, ya que al estar dotado de fe pública los actos, hechos, contratos y convenios de naturaleza mercantil, realizados o perfeccionados ante su presencia cuentan con certeza, veracidad, confianza y autenticidad.

*"En este punto el corredor se asimila a un Notario Público, pues es un funcionario a quien el Estado otorga la facultad de dar autenticidad y fe a los documentos que expide en el ejercicio de su cargo y a actos y contratos que ante él se celebren..."* <sup>(36)</sup>

Sin embargo, se distingue del notario, porque es un fedatario federal especializado con una formación mixta, es decir, perito en derecho mercantil y en aspectos económico-financieros, debido a la naturaleza mercantil de los actos en que debe intervenir.

Con el carácter de fedatario público el corredor está facultado por ejemplo: para llevar a cabo notificaciones,

<sup>(36)</sup> Octavio Calvo M. op. cit. México, 1994. p. 121.

interpelaciones, requerimientos y protestos de documentos mercantiles a petición de autoridad competente, de comerciantes y particulares; para intervenir en toda clase de sociedades mercantiles; para emitir obligaciones y otros títulos valor en hipotecas que celebren ante él sobre buques, navíos y aeronaves; y también para actuar como fedatario en el otorgamiento de créditos refaccionarios, de habilitación y avío, entre otras, ya que la propia Ley Federal de Correduría Pública señala que las funciones que ella regula se deben entender sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes. Para corroborar esto tenemos que la facultad para efectuar protestos que se mencionó como ejemplo se desprende del artículo 142 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: *"El protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar"*.

La calificación legal de fedatario público otorga las siguientes características a las pólizas y actas que emite el corredor público en el ejercicio de su función:

- a) les confiere el carácter de instrumento público;
- b) hacen prueba plena contra tercero del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éstos;
- c) traen aparejada ejecución cuando se trata de una deuda líquida, exigible y en dinero; y,
- d) tienen presunción de autenticidad.

Además como parte de la seguridad jurídica que otorga el Corredor Público está su obligación de conservar sus documentos, y para ello diariamente por orden de fecha y bajo numeración progresiva, deberá formar un archivo de las pólizas y actas en que intervengan y en ese mismo orden asentará el

extracto de los mismos en los libros especiales que lleva para tal fin.

Por otro lado, las características de la actuación del corredor como fedatario mercantil son:

- a) Da certeza jurídica de una fecha cierta de celebración del negocio jurídico,
- b) Tiene la obligación de cerciorarse de la identidad y de la capacidad legal de las partes que intervienen en el negocio jurídico, así como de orientar y explicar a las mismas las consecuencias legales de los actos en que intervienen.
- c) Incurriría en una violación a una prohibición legal si ejerce su actividad cuando el hecho o fin del acto es física o legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres.
- d) Elabora un documento público que tiene la presunción de validez y en algunos casos es título ejecutivo.
- e) Al ser un instrumento público puede ser inscrito en el Registro Público, y así ser el negocio jurídico que lo contiene oponible frente a terceros.

#### **4.2.1 Concepto de fe pública.**

Debido a que destaca la función del Corredor Público como fedatario público, es preciso hacer un análisis de lo que se debe entender por fe pública y el punto de donde se debe partir consiste en conocer de quien emana esa fe pública, esto es, quien es el titular originario, por medio del cual diversas personas físicas sean funcionarios públicos o particulares como en el caso de los notarios y los corredores tienen facultades que sólo confiere dicha fe, al respecto cabe decir que la función de cualquier fedatario público es una función legal prestada en nombre del Estado, lo que la hace ser además una

función de orden público; en este sentido al decir Estado, no me refiero exclusivamente al Presidente de la República, pues no sólo él integra el concepto de Estado, como se confirma con la acertada opinión de Bernardo Pérez Fernández del Castillo:

*"La fe pública notarial desempeñada en nombre del Estado, antes por los tabelliones y escribanos; actualmente por los notarios, es anterior a la conformación del estado moderno y a la división tripartita del poder en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ideada por Montesquieu en su libro "El Espíritu de las Leyes", escrito en 1748. A partir de la vigencia de estas ideas, la función notarial se ha encontrado enmarcada espaciotemporalmente, dentro de las atribuciones del Poder Judicial o bien del Ejecutivo. En México, hasta la ley de 1901, aparece vigilada, controlada y encuadrada dentro del Poder Judicial y posteriormente del Ejecutivo".* <sup>(37)</sup>

De la misma forma, se conceptúa por Jorge Ríos Hellig:  
*"La fe pública siempre debe constar en forma documental, la tiene y crea el Estado con el fin de brindar seguridad jurídica..., nace del Estado por su derecho de autodeterminarse de manera soberana (Jus Imperium), es así como el Estado determina la forma de otorgar seguridad jurídica al conglomerado pasivo universal, que es uno de sus fines primordiales".* <sup>(38)</sup>

A pesar de que el primer autor citado se refiere a la legislación notarial y a la actividad de los notarios, también esto es aplicable para el caso de los corredores, ya que la

---

<sup>(37)</sup> Bernardo Pérez Fernández del Castillo. op. cit., México, 1993. p. 199.

<sup>(38)</sup> Jorge Ríos Hellig. op. cit. México, 1998. p. 45-46.

actividad de ambos fedatarios en la actualidad depende del Poder Ejecutivo, aunque en un caso sea del Ejecutivo Estatal (para el Notario Público), mientras que en otro dependa del Ejecutivo Federal (para el Corredor Público).

Por otro lado, al desintegrar el concepto obtenemos que: **FE** es por definición, la creencia que se da a las cosas por la autoridad de la persona que las dice o por su fama pública, etimológicamente deriva de *fidesi* e indirectamente del griego *perthelo* que significa yo percibo. Mientras que **PUBLICA** quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o saben todos, etimológicamente viene de *populicium* que quiere decir "del pueblo". En tanto, se puede concluir que fe pública vendría a ser entonces, en el sentido literal de sus extremos, la creencia notoria o manifiesta.

Habría que agregar que cuando se usa este concepto en el lenguaje jurídico realizamos un silogismo, porque afirmamos que esta fe o creencia es pública y no privada, así como también que esta fe no privada tiene un contenido jurídico, no religioso, ni político.

Para continuar en este orden de ideas agregaré que otra acepción de lo que sería la fe pública, es la que la adscribe al instrumento documental, ya que numerosas definiciones reputan que lo propio, lo específico de la fe pública, lo constituye su emanación documental, es decir, el hecho de que el escribano certifique por escrito alguna cosa o hecho que ha acontecido ante él. A dicho escribano se le acostumbra llamarle Notario por las notas que imprime en sus libros y registros, también Actuario por las actas que emite en el cumplimiento de sus labores, y su más reciente denominación es de Fedatario, la que quizá sea más adecuada y que deriva directamente de su función específica de dar fe de los actos que pasan ante él.

Así pues, fe pública es una forma de consignar los hechos y actos jurídicos y también es una calidad inherente al instrumento público, la cual tiene una medida de eficacia probatoria, ya que los documentos pasados ante la fe pública tienen una presunción de veracidad *iuris tantum*, es decir, admiten prueba en contrario, por ello es que la fe pública vale tanto cuanto valga a los fines de la prueba y del nacimiento del derecho; finalmente habría que decir que incluso en algunos casos la fe pública es una solemnidad necesaria para la validez del acto jurídico.

Concluyendo que la fe pública es una necesidad humana, personal y social, ya que se requiere de certeza y seguridad jurídica en el mundo actual.

#### **4.2.2. Fe pública del Notario.**

Con mayor rigor se habla de fe pública notarial, para referirse a otra acepción del concepto de fe pública y entonces se acostumbra definirla como: la exactitud de lo que el notario ve, oye o percibe por sus propios sentidos.

En este momento es preciso delimitar previamente la función del Notario, señalando por tanto, que es el profesional del derecho autorizado para dar fe de actos y hechos jurídicos que se celebran ante él. Su actuación será conforme al ordenamiento jurídico de cada país, en México se rige por la Ley del Notariado del Distrito Federal y/o de los diferentes Estados de la república.

Tiene características especiales por la misión que desempeña, lo que además le exige conocer el Derecho para llevarla a cabo, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

- a) la independencia de su proceder, decidiendo por sí y ante sí;
- b) la posibilidad de que sea elegido con libertad por los particulares, salvo excepciones;
- c) la forma especial de remuneración procedente para los mismos;
- d) su naturaleza de fedatarios estatales, ya que se rigen por las disposiciones de derecho civil de cada estado en el que actúen;
- e) desempeña una función de orden público y presta un servicio público<sup>/39/</sup>.

Además de la función primordial de dar forma y autenticar los actos y negocios jurídicos de los particulares, el notario realiza otras actividades que pueden ser previas al otorgamiento del instrumento y preparatorias del mismo, posteriores y complementarias de la actividad instrumental como la recepción de depósitos y expedición de comunicaciones, entre otros, o independientes del instrumento como son las certificaciones o los testimonios.

*"Las leyes especiales son las que dotan al notario de facultades para actuar. Estas son evidentes en materia de propiedad y gravamen de bienes inmuebles, testamentos públicos, **constitución de sociedades, protestos, amortización de acciones y obligaciones emitidas por sociedades anónimas**, de certificados de participación, constitución de regímenes de condominio, de sociedades agrarias, de entidades financieras, etcétera. El Notario es*

---

<sup>/39/</sup> "El Notario presta un servicio público, satisface las necesidades de interés social: autenticidad, certeza y seguridad jurídica" Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Op. Cit., México, 1993. p. 161.

*el fedatario que más amplia gama de facultades tiene, pues su intervención es requerida por casi la totalidad de las materias jurídicas.*"<sup>(40)</sup>

Respecto de la anterior cita, me restaría por hacer un comentario personal, al considerar que la intervención de un Notario en materia de sociedades mercantiles, a partir de la vigencia de la Ley Federal de Correduría Pública, se debe entender sin perjuicio de la facultad también del corredor público para intervenir en esa misma materia, además esta facultad ahora del corredor no afecta tampoco al notario, ya que la propia Ley Federal de Correduría Pública en el último párrafo del artículo 6° dispone: "*Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos*".

Ahora prosiguiendo con el tema de la fe pública delegada al notario, se ha dicho que es un atributo de la propia calidad de escribano que reviste al notario, y éste con sólo intervenir y autorizar un acto cualquiera con su firma, le impone autenticidad que es lo que en el fondo implica la fe del notario, de la cual este escribano es depositario. Sin embargo, la idea originaria relativa al notario en su condición de depositario de la fe pública no implica que éste tenga el monopolio de la misma, porque la fe pública que se delega a particulares puede conferirse tanto al notario como al corredor, pues como ya se mencionó la fe pública sólo es originaria del Estado.

---

<sup>(40)</sup> Jorge Ríos Hellig. *op. cit.* México, 1998. p. 59.

#### 4.2.3. Facultades fedatarias del Corredor.

Las facultades fedatarias del corredor público se encuentran previstas por la Ley Federal de Correduría Pública en su artículo 6º, fracciones V y VI, la fracción V contempla en primer lugar una facultad genérica, para posteriormente al igual que la fracción VI regular facultades específicas, estas fracciones son:

"Artículo 6º.- Al corredor público corresponde:

V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los **contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles**; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;

VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles **y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y...**"

Como se advierte las facultades fedatarias del corredor público están enfocadas primordialmente a la materia mercantil, y al ser ésta de naturaleza federal, la función del corredor, se recalca, está regulada por una legislación igualmente federal. Por tanto, se hablaría entonces de una fe pública mercantil:

"Fe pública mercantil, ésta se encuentra depositada en los corredores públicos, los cuales tienen una función dual, ya que pueden intervenir **parcialmente** en la intermediación y consolidación de un acto jurídico mercantil, o bien, dar fe de manera imparcial de **actos o hechos mercantiles**, como el cotejo de un documento perteneciente a un comerciante, la

constitución de sociedades mercantiles, su fusión, formalización de sus acuerdos, etcétera, sin poder intervenir según la Ley Federal de Correduría Pública en estos actos, si con ellos están relacionadas las transmisiones de bienes inmuebles".<sup>(41)</sup>

Sin embargo, no comparto la opinión de este autor cuando dice que los corredores públicos pueden intervenir **parcialmente** en la intermediación y consolidación de un acto jurídico mercantil, porque de la naturaleza jurídica propia de la mediación se desprende que ésta **debe ser imparcial**.

Además, de las fracciones transcritas se deriva que el corredor público en materia de fedación en ciertos casos sí tiene intervención aún tratándose de inmuebles, lo que para mayor claridad se expondrá más adelante; también se desprende que está facultado para actuar como fedatario en materia de sociedades mercantiles, tema que considero se debe estudiar por separado debido a su importancia y los múltiples criterios que en esta materia han surgido.

Lo que sí se debe analizar en este apartado es la facultad para hacer constar **hechos mercantiles**, lo que desde mi punto de vista amplía el campo de acción del corredor público, porque dentro del concepto de hechos mercantiles, cabrían otro tipo de facultades, como ejemplos citaré: la expedición de copias certificadas de un documento que vaya a surtir sus efectos en el derecho mercantil; hacer constar hechos materiales, ratificaciones, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas relativas a hechos mercantiles; las notificaciones, interpelaciones, requerimientos y protestos de documentos mercantiles de los que se habló anteriormente; y, el

---

<sup>(41)</sup> Jorge Ríos Hellig. *op. cit.* México, 1998. p. 60.

hecho de que un comerciante inscriba un documento en el Registro Público de Comercio, lo que al ser un acto administrativo, no puede tomarse como un acto mercantil, pero sí como un hecho mercantil, ya que surtirá sus efectos en el derecho mercantil, además, el objeto es un acto también de naturaleza mercantil y el sujeto es un comerciante.

Para plasmar documentalmente el contenido de los contratos, convenios, actos o hechos de naturaleza mercantil, así como de los demás actos en los que la ley lo faculta para intervenir, el corredor como fedatario público emitirá dos diferentes tipos de documentos, los que ya se estudiaron en el segundo capítulo, por lo que sólo para recordar anotaré sus conceptos:

**Acta:** es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo;

**Póliza:** es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que éste autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública.

Son precisamente estas actas y pólizas emitidas por corredores las cuales constituyen instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos son documentos que, como ya se dijo hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos que contemplan.

#### 4.2.4. Sus funciones en materia de sociedades mercantiles.

Para comenzar con este tema es necesario referirnos nuevamente al artículo 6° fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública: "Artículo 6°. Al corredor público

corresponde: ...VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y...", de donde se desprende que respecto de los actos citados en materia de sociedades mercantiles el corredor queda facultado para intervenir, pero sin embargo, queda por determinar en que otros actos puede intervenir porque en la transcripción del artículo se menciona que también podrá actuar como fedatario "en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles", así pues, por ejemplo en dicha ley están previstos los siguientes supuestos:

- las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas, (artículos 178 y 179, Ley General de Sociedades Mercantiles);
- el otorgamiento de facultades por un accionista a una tercera persona, sea que ésta pertenezca o no a la sociedad, para efectos de hacerse representar en las asambleas (artículo 192, Ley General de Sociedades Mercantiles), por lo que un corredor público estaría facultado para intervenir en esa designación de mandatario;
- la aportación de bienes muebles o inmuebles que requiere de la intervención de un fedatario (artículo 11, Ley General de Sociedades Mercantiles);
- el nombramiento de los administradores y la designación de los que llevarán la firma social (artículo 6º, fracción IX, de la Ley General de Sociedades Mercantiles), y por tanto, el otorgamiento de facultades de representación;
- el otorgamiento de poderes por la sociedad, bien sea mediante acuerdo de la asamblea, del órgano de administración, o por conducto de una persona diferente

(artículo 10, Ley General de Sociedades Mercantiles, que por cierto establece una formalidad menor a la de la materia civil en cuanto al otorgamiento de poderes);

- el otorgamiento de poderes en nombre de la sociedad por parte del administrador o del consejo de administración y los gerentes (artículo 149, Ley General de Sociedades Mercantiles), sin necesidad de que expresamente esté facultado.

En materia de sociedades mercantiles, la principal controversia ha existido respecto de la facultad del corredor público para otorgar poderes, dado que se recordará que desde la Iniciativa de Ley se dijo que los poderes tenían naturaleza eminentemente civil, que pertenecían al ámbito de competencia local y que era una facultad reservada para los Notarios, por lo que se suprimió del texto de la ley que el corredor podría actuar como fedatario en los poderes que otorguen, modifiquen o revoquen las sociedades mercantiles; con ello, a pesar de que podría pensarse que efectivamente se suprimió la facultad del corredor en materia de poderes, esto no fue así, porque como se desprende del texto de la fracción VI, del artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública el corredor podrá actuar como fedatario *"en los demás actos previstos por Ley General de Sociedades Mercantiles"*, la que como ya se señaló regula el poder mercantil al establecer:

*"La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.*

*Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de*

administración, en su caso, bastará con **la protocolización** ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

...

Si la sociedad otorgare **el poder** por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adicción a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello". (Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El citado artículo sólo se puede interpretar observando lo que a su vez dispone el artículo 6° del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública que facilita la aplicación de la ley, y que también transcribo: "Para efectos de las fracciones V, VI y VII del artículo 6° de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza expedida por corredor", a cualquier "libro de registro del corredor" y al hecho de "asentar algún acto en los libros de registro del corredor", respectivamente".

Además, para efectos de comprender mejor esta facultad otorgada al corredor, es conveniente precisar en que consiste la protocolización.

El protocolo se define por el artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, como el conjunto de libros

formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices, así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices; mientras que en el caso de la correduría pública el protocolo equivaldría al libro de registro del corredor. Por tanto, la protocolización consiste sólo en el hecho de asentar algún acto en los registros de un notario o de un corredor, a diferencia de la formalidad mucho mayor que implica el otorgamiento de una escritura pública o póliza para hacer constar la designación del representante legal.

En consecuencia, aclarado el concepto enfatizaremos que la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 10 sólo exige la protocolización (en el caso del corredor esta formalidad se conceptúa por la propia ley como el hecho de asentar algún acto en los libros de registro del corredor) del poder mercantil, pero lo que más se debe destacar, es que estamos frente a un verdadero poder mercantil, porque la propia ley así lo establece, dado que, prevé y aún regula que las sociedades de naturaleza mercantil puedan otorgar poderes, lo que por ese sólo hecho hace de un poder otorgado en esas circunstancias, un poder de naturaleza mercantil, contrariamente a lo que ya se mencionó que expresaron las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, cuando al estudiar el proyecto original de la Ley Federal de Correduría Pública erróneamente argumentaron que los poderes tenían naturaleza eminentemente civil.

Asimismo, respecto de la facultad del corredor público para que ante su fe otorguen poderes las sociedades

mercantiles, se debe distinguir que el mandato es un contrato, mediante el cual no siempre se confiere representación, mientras que el otorgamiento de un poder, es un acto unilateral, por el cual siempre y necesariamente se otorga una representación. Ahora se debe aclarar otra confusión generalizada, derivada del hecho de que un poder por estar regulado por una legislación civil, es un acto esencialmente civil, pero esto no es así, ya que otras materias como laboral, amparo, administrativo, mercantil, penal, fiscal, etcétera, también regulan la representación que se otorga a través de un poder para realizar actos propios de dichas materias, como ejemplos tenemos a la Ley Federal del Trabajo que en su artículo 692 a la letra dice: *"Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la junta; II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite; III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y IV.- Los representantes de los sindicatos acreditaran su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato"*, con tal disposición, sólo se puede

afirmar que en materia laboral está regulado el otorgamiento de poderes; por otro lado, en el artículo 27 de la Ley de Amparo se señala que: "las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución. El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo...", de esta forma también en materia de amparo se regula con características específicas el otorgamiento de facultades de representación; un ejemplo más lo encontramos en materia administrativa, en cuyo caso el artículo 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo dispone: " los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado. La representación de las personas

físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado...".

Por tanto, si el legislador hizo una expresa regulación del contenido y formalidades de los actos para otorgar representación en diferentes materias, sólo se puede concluir que un poder tiene la naturaleza de la materia legal a la que pertenezcan los actos para cuya realización es conferido.

Esto hace además, que en el particular caso del derecho mercantil un poder se pueda conceptuar como un **acto de comercio**, si reúne los siguientes supuestos:

- a) que sea celebrado por una persona física o moral comerciante;
- b) que constituya un medio para la efectiva realización de otros actos de comercio, los que en el caso de las sociedades mercantiles son propiamente su objeto social; y,
- c) que tenga consecuencias legales en el ámbito del derecho comercial.

Asimismo, debemos tomar en cuenta que un poder otorgado por una sociedad mercantil siempre tiene como finalidad hacer posible el funcionamiento de dicha sociedad, por ser parte de los actos encaminados a su creación, funcionamiento, desarrollo u organización, actos que no constituyen una causa extraña a su comercio, por lo que no cambia la naturaleza del acto, esto es, la naturaleza mercantil del poder.

En congruencia con lo anterior, el artículo 53 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, fracción V, confirma la facultad del corredor público para intervenir en el ejercicio de sus funciones como fedatario público en la designación de los **representantes legales** de sociedades mercantiles, quedando comprendida dentro de esta facultad la posibilidad de designar apoderado, porque todo apoderado es un representante legal de su poderdante, sin hacer distinción si se refiere a administradores, gerentes, mandatarios o apoderados, luego entonces, donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros.

En este mismo sentido, la fracción VI del propio artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública transcrito con anterioridad, faculta al corredor para actuar como fedatario en la constitución de sociedades y toda constitución conlleva necesariamente a la designación de la persona que representará a dicha sociedad, como se corrobora con el artículo 6°, fracción IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles que señala: *"La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: ...IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social"*; por lo tanto, si relacionamos este artículo con el artículo 10 de la misma legislación, tenemos que la designación de un administrador único o administradores requiere necesariamente el otorgamiento de un poder, con lo que se admite también por esta ley que el corredor está facultado para ello, en tal virtud, sólo se puede concluir que si el corredor no estuviera facultado para designar representantes legales mediante el otorgamiento de un poder, tampoco lo estaría para constituir sociedades, aunque su facultad en la constitución de sociedades

está claramente prevista por la Ley Federal de Correduría Pública.

Así pues, siendo efectivamente el otorgamiento de poderes un acto previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículos 6º, fracción IX, 10, 149, 150), la que también regula las formalidades para otorgarlos y al tener esta ley el carácter de mercantil, necesariamente se está reconociendo la naturaleza mercantil de este acto, de donde también resulta que un poder otorgado en estas circunstancias deberá sujetarse en primer término a dicha ley.

En apoyo de todo lo anterior, considero importante mencionar la sentencia que contiene una recomendación de la Comisión Federal de Competencia Económica, derivada del expediente administrativo DE-14-95 promovido por Corredores Públicos habilitados en la plaza del Distrito Federal en contra del Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C., en la cual se resuelven entre otros puntos que: *"La fedación pública de actos mercantiles puede realizarse tanto por Notarios como por Corredores Públicos, que por disposición de ley son los únicos que concurren en dicho servicio... Se considera necesario que inscriba los poderes emitidos por Corredores Públicos, toda vez que la Ley Federal de Correduría Pública no contiene prohibición alguna en esta materia... Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve: ...QUINTO.- Se recomienda al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal inscribir los actos fedados por Corredores Públicos en los que se otorgue cualquier tipo de poder."*

Finalmente, con el mismo motivo transcribo la tesis de jurisprudencia emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el rubro:

"POLIZAS EMITIDAS POR CORREDOR PUBLICO, SON EQUIPARABLES A LOS TESTIMONIOS NOTARIALES, PARA EFECTOS DE ACREDITAR PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL, CUANDO SE TRATA DE SOCIEDADES MERCANTILES. La fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los representantes legales de las entidades morales deben acreditar su personalidad con el correspondiente "testimonio notarial"; sin embargo, tal requisito no se debe interpretar de manera gramatical, supuesto que no sólo los notarios pueden dar fe de los actos realizados por las entidades morales en general, ya que existen diversos tipos de personas morales cuya vida jurídica se regula por distintas leyes y sus reglamentos, como es el caso de las sociedades mercantiles, que lo hacen de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles o las sociedades cooperativas, que lo efectúan a través de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Asimismo, existen diversos ordenamientos que reglamentan lo relativo a la **fe pública**, como lo son la Ley del Notariado y la Ley Federal de Correduría Pública. Es precisamente esta última la que en su reglamento, concretamente en sus artículos 6° y 54, establecen la figura del corredor público como fedatario, para intervenir en todos los actos de las personas morales de carácter mercantil, inclusive en aquellos en que se haga constar la designación y facultades de representación en las sociedades mercantiles de conformidad con la ley de la materia; por tanto, es indudable que los documentos que expiden estos fedatarios deben tomarse en cuenta, para acreditar la personalidad de esta clase de entes jurídicos en los juicios del orden laboral, ya que las pólizas deben equiparse con los testimonios notariales a que se refiere

la fracción II del artículo 692 de la referida ley laboral, por provenir también de un fedatario, en uso de sus facultades."<sup>(42)</sup>

#### 4.2.5. Sus funciones en materia de inmuebles.

Al mencionar la ley de la materia en el artículo 6°, fracción V, que: "Al Corredor Público corresponde: ...V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, **excepto en tratándose de inmuebles**; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia"; pareciera que existe una prohibición expresa y absoluta para que el Corredor Público actúe en materia de inmuebles, sin embargo, esto no es así, porque del mismo texto de la fracción citada si se interpreta literalmente entenderemos que la prohibición del corredor para actuar como fedatario en tratándose de inmuebles se refiere a su facultad genérica, es decir, a su facultad de actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, siendo efectivamente estos actos los que no deben ser relativos a inmuebles, pero después de esta facultad genérica y la restricción a la misma, en el

---

<sup>(42)</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. POLIZAS EMITIDAS POR CORREDOR PUBLICO, SON EQUIPARABLES A LOS TESTIMONIOS NOTARIALES, PARA EFECTOS DE ACREDITAR PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL, CUANDO SE TRATA DE SOCIEDADES MERCANTILES. Noveno Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito. Ponente: Emilio González Santander. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo VIII, diciembre de 1998. Tesis I.9°. T.96 L. Pág. 1073

texto se separa con un ";" otra facultad del corredor que señala actos específicos en los que el corredor también podrá actuar como fedatario, actos que por lo demás conllevan la actuación del corredor en materia de inmuebles. En tal virtud, la prohibición para actuar "en tratándose de inmuebles" no se aplica a los casos de **emisión de obligaciones y otros títulos valor, ni en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves, ni en el otorgamiento de créditos refaccionarios y de habilitación o avío.**

En relación con este tema la Dirección General de Registros Comerciales (dependencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial) emitió su criterio administrativo, mismo que desde luego no tiene obligatoriedad legal, pero que algunas de sus explicaciones las hago mías y transcribo a continuación:

"... La citada fracción en su primera parte establece como regla general que el corredor público puede intervenir como fedatario en toda clase de actos de naturaleza mercantil, excepto cuando se relacionen con inmuebles, y después en la segunda parte de la misma fracción se señalan casos especiales **(regulados por leyes mercantiles)** que se encuentran perfectamente comprendidos dentro de la referida regla general, los cuales resultaba innecesario incluir en dicha fracción, a menos de que se tratara en tales supuestos de una salvedad a la mencionada prohibición inmobiliaria.

...

La excepción en materia de inmuebles que se impone a las facultades fedatarias de los corredores no es una prohibición absoluta, pues dicha excepción sólo le resulta aplicable a los actos, convenios y contratos de naturaleza mercantil y además dicha prohibición no es total, ya que el corredor puede intervenir en actos mercantiles relativos a inmuebles en los

casos que señala la Ley Federal de Correduría Pública y en los demás casos en que prevea alguna otra ley. En consecuencia, la fracción V del artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública se debe interpretar en el sentido de que la prohibición al corredor público para actuar como fedatario en actos mercantiles referidos a inmuebles no rige para la emisión de obligaciones y otros títulos valor con garantía hipotecaria, ni en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves, ni en el otorgamiento de créditos refaccionarios y de habilitación o avío garantizados con hipoteca inmobiliaria".<sup>(43)</sup>

Para ejemplificar un supuesto, en la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Artículos 208, 322, 324, 326 y 332) establece la posibilidad de que las obligaciones y los créditos refaccionarios y de habilitación o avío se otorguen con **garantía hipotecaria sobre inmuebles**; por lo que sólo se puede concluir que un corredor público se encuentra autorizado para intervenir en toda clase de créditos refaccionarios y de avío con o sin garantía hipotecaria, al igual que en el caso de las obligaciones.

Todo lo anterior también se apoya con la recomendación de la Comisión Federal de Competencia Económica a que se hizo referencia anteriormente, y que en este tema resolvió así: *CUARTO.- Se recomienda al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, seguir el criterio de la Dirección de Registros Comerciales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el sentido de inscribir los*

---

<sup>(43)</sup> Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Dirección General de Registros Comerciales. Oficio número 413.95.2076. Resolución Administrativa núm. 1 sobre correduría pública. Asunto: se emite criterio interpretativo sobre las funciones del corredor público en materia de inmuebles. México, D.F. 5 de julio de 1995. páginas 2 y 3.

actos fedados por Corredores Públicos cuando incluyan inmuebles.

Por otro lado, en virtud del problema de interpretación del citado artículo 6º, fracción V, de la Ley Federal de Correduría, se debe reiterar que la prohibición ahí establecida sí se refiere a que el corredor público no podrá actuar como fedatario tratándose de inmuebles para hacer constar contratos, convenios, actos y hechos de **naturaleza mercantil**, esto es, la prohibición si es válida respecto de la facultad genérica para actuar como fedatario del corredor, pero de nuevo quedan fuera de esta restricción, los contratos, convenios, actos y hechos que sean regulados por otras leyes, algunos ejemplos de ello sería lo que dispone la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su artículo 31, que dispone: "El fiado, obligado solidario o contrafiador, expresamente por escrito, podrán afectar en garantía del cumplimiento de sus obligaciones con las instituciones de fianzas, bienes inmuebles, de su propiedad inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El documento en que se haga la afectación, ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario, corredor público, o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se asentará, la petición de las instituciones en el Registro Público de la Propiedad"; mientras que por su parte la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su artículo 25, tercer párrafo, a la letra dice: "... los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe de notario público, **corredor público titulado**, o cualquier otro fedatario público y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicios de hacerlo en otros registros que las leyes determinen."

Por tanto, se concluye que las facultades del corredor público no están restringidas al derecho mercantil, ni limitadas de manera absoluta cuando se trata de actos relativos a inmuebles.

#### 4.3. Su carácter de comerciante.

Dentro del tema de la naturaleza jurídica de las funciones del corredor, resta por analizar el carácter de COMERCIANTE, tema que ha sido muy discutido por varios estudiosos del derecho mercantil, ya que algunos lo consideran como tal, pero otros en cambio están en desacuerdo cuando se le confiere ese carácter.

Para el doctrinista Felipe de J. Tena Ramírez, no es aceptable el carácter de comerciante del corredor público, porque dice:

*"No es el corredor un intermediario que adquiere del productor, para transmitirlos al consumidor, mercancías de cualquiera especie, con el propósito de lucrar con esa transmisión...; puesto que en realidad, no obra como mandatario de nadie, sino el elemento de aquella interposición por la cual se adquiere una cosa, para enajenarla más adelante, interposición que en manera alguna se descubre en el corredor, ya que éste ni adquiere ni enajena".*<sup>(44)</sup>

Comparte su opinión Rafael de Pina Vara, al señalar por su parte que:

*"erróneamente se ha considerado que la expresión "ejercer el comercio" significa lo mismo que realizar efectivamente actos de comercio y que no todos los actos de comercio son*

---

<sup>(44)</sup> Tena Ramírez, Felipe de J. op. cit. México, 1994. p. 207.

aptos para conferir la calidad de comerciante...; expresamente se prohíbe a los corredores el ejercicio del comercio, razón por la cual no pueden quedar comprendidos en la definición legal de comerciante".<sup>(45)</sup>

Sin embargo, en este mismo sentido el autor Joaquín Garrigues se pronuncia en sentido contrario, al afirmar que:

"No es argumento en contra la prohibición de comerciar que impone a los agentes de cambio y a los corredores de comercio el artículo 14, número 4°. La prohibición tiene que referirse exclusivamente al comercio distinto de la mediación (o de la comisión, mejor dicho). Lo característico de la comisión es el obrar por cuenta ajena. Por eso, cuando el "agente mediador" realiza por su cuenta alguna operación de tráfico o giro, la prohibición legal queda violada".<sup>(46)</sup>

Mientras que Rodríguez Rodríguez comparte la opinión de que los corredores son comerciantes, porque dice la mediación mercantil es un acto de comercio, debiéndose por tanto, calificar como comerciantes a los corredores que profesionalmente se dedican a realizar actos como mediadores en materia mercantil.

En virtud de lo asentado, respecto de su carácter como comerciante, considero que los corredores mercantiles al ser agentes auxiliares del comercio, y un aspecto importante de sus facultades la mediación por la que se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles, son verdaderos comerciantes, ya que la mediación mercantil es un acto de comercio, además, son comerciantes porque se dedican habitual y profesionalmente

<sup>(45)</sup> De Pina Vara, Rafael. op. cit. México, 1964. p. 166.

<sup>(46)</sup> Garrigues, Joaquín. op. cit. México, 1984. p. 684.

a realizar actos de comercio, esto a pesar de que el artículo 20, fracción I de la Ley Federal de Correduría Pública señala como prohibición para los corredores el ejercicio del comercio en interés o por cuenta propia, así como el actuar como comisionistas, pero la finalidad de esta disposición es impedir que se dediquen a otras actividades mercantiles distintas a las suyas, lo que corroboro con base en lo expuesto por el artículo 97 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que establece que es fraudulenta la quiebra del agente corredor que haya realizado actos de comercio distintos de los de su profesión, se podría pensar que este último artículo sólo se refiere a los corredores privados, pero desde mi punto de vista puede extenderse a los corredores públicos.

## CONCLUSIONES.

1. La figura del corredor público nació con el comercio, por lo que la Ley Federal de Correduría Pública sólo actualiza esta institución de derecho ya existente.
2. La renovación de la correduría pública en México, en congruencia con la finalidad que en general corresponde a la legislación mercantil, tuvo como objetivo, que considero muy valioso, el agilizar el intercambio y la producción de mercancías en el país.
3. La nueva correduría pública mexicana atribuye al corredor público el carácter de auxiliar del comercio, por lo cual debe estimarse que la intención del legislador fue darle todas las facultades necesarias para cumplir sus funciones, dentro de los límites que expresamente le fijó.
4. La Ley Federal de Correduría Pública otorga primordialmente al corredor público facultades en la materia mercantil; sin embargo, sus funciones no están limitadas exclusivamente a dicha materia, ya que la ley también lo faculta para actuar en las demás funciones que le señalen otras leyes o reglamentos.
5. La delegación de la fe pública que hace el Ejecutivo Federal en favor del corredor público, está regulada, al igual que toda concesión de servicios públicos, por lo dispuesto en los párrafos décimo y décimo primero del artículo 28 constitucional. Por tanto, tal como se establece en dicho precepto, sólo puede ser otorgada en función del interés público, sujetándose a una ley que asegure la eficacia de la prestación del servicio y que evite fenómenos de concentración que vayan en contra de ésta.

6. La Ley Federal de Correduría Pública cumple todas y cada una de las exigencias Constitucionales mencionadas en la conclusión anterior.
7. El corredor público desempeña funciones de carácter privado y público. Se le llaman funciones privadas a aquellas que pueden ser prestadas por cualquier persona, y son las de agente mediador, asesor jurídico y árbitro. La función como perito valuador puede considerarse, al menos parcialmente, como una función de carácter público, en virtud de la validez que las leyes otorgan a los avalúos realizados por corredor; y por último, su función como fedatario tiene claramente el carácter de pública porque es el propio Poder Público quien se la delega.
8. Para que el corredor pueda cumplir eficazmente con su labor de auxiliar del comercio, a sus facultades como fedatario público no deben atribuírsele limitaciones no contempladas expresamente en la propia legislación aplicable.
9. Las facultades fedatarias del corredor público, conforme al artículo 6°, fracción V, de la Ley Federal de Correduría Pública, no están restringidas al ámbito del derecho mercantil, ni limitadas de manera absoluta "en tratándose de inmuebles", ya que dicha limitación no opera respecto de las siguientes funciones:
  - a).- Aquellas a las que lo autoricen otras leyes y reglamentos;
  - b).- Las que tengan como objeto cualquier acto de los previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y,
  - c).- Cuando se trata de emisión de obligaciones y otros títulos valor, en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios y de habilitación o avío.

10. En el artículo 6º, fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública se faculta expresamente al corredor público para intervenir como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por lo tanto, puesto que el otorgamiento de poderes por parte de dichas personas morales está previsto y regulado en la citada ley, debe concluirse que el corredor también está facultado a fedatar dichos poderes.
11. Los poderes no son ni "*eminente*," ni esencialmente civiles porque las legislaciones de otras materias también los prevén y regulan, tal como es el caso de la legislación mercantil. Dicha circunstancia solo puede implicar, o bien que pertenecen a la materia respectiva, o bien que el legislador hizo la citada regulación excediendo sus facultades constitucionales.
12. Los corredores públicos son verdaderos comerciantes, porque una de sus funciones, que es la mediación mercantil, es un acto de comercio, en tal virtud los corredores al actuar con el carácter de mediadores realizan habitual y profesionalmente actos de comercio.

## BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario. 4ª. edición; México, Editorial Porrúa, S.A., 1991. 889-896 p.
- ARCE GARGOLLO, Javier. Contratos Mercantiles Atípicos. 2ª. edición; México, Editorial Trillas, 1991. 144-158 p.
- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. Derecho Notarial. 3ª. edición; México, Cárdenas editor y distribuidor, 1984. 121-166 p.
- DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo. 4ª. reimpresión; México, D.F., Editorial LIMUSA, S.A. de C.V., 1995. 215-223 p.
- DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 2ª. edición; México, Editorial Porrúa, 1964. 165-170 p. .
- GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I. 7ª. Edición; México, Editorial Porrúa, S.A., 1984. 677-694 p.
- GATTARI, Carlos Nicolás. Manual de Derecho Notarial. Buenos Aires, Ediciones DEPALMA, 1992. 5-7 p.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. 6ª. edición; México, Editorial Porrúa, S.A., 1993.
- PUENTE Y FLORES, Antonio y CALVO MARROQUIN, Octavio. Derecho Mercantil. Cuadragésimoprimera edición; México, Editorial de Banca y Comercio, S.A. de C.V., 1994.
- RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal. 4ª. reimpresión; México, Editorial LIMUSA, S.A. de C.V., 1986. 135-137 p.
- RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. Curia Filípica Mexicana. 1ª. edición en 1850, 1ª. reimpresión; México, UNAM Ciudad Universitaria, Dirección General de Publicaciones, 1978. 676-696 p.

- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil, Tomo II. 21ª. edición; México, Editorial Porrúa, S.A., 1994. 41-44 p.
- TENA RAMIREZ, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. 14ª. edición; México, Editorial Porrúa, 1994. 198-208 p. y 159-161 p.
- VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. México, Editorial Porrúa, 1994. 102-103 p.
- Código de Comercio.
- Ley Federal de Correduría Pública.
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Ley de Amparo.
- Ley de la Propiedad Industrial.
- Ley de Instituciones de Crédito.
- Ley de Inversión Extranjera.
- Ley del Mercado de Valores.
- Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.
- Dirección de Internet: <http://www.secofi.gob.mx>
- Dirección de Internet: <http://www.corredorpublicodf.com.mx>
- Dirección de Internet: <http://www.cb-corredores.es>

*Servitesis*

OTRA OPCION PARA SU TESIS

**615-18-61**

AV. MEXICO 2210

(CASI ESQUINA CON AMERICAS)